



---

# Universidad de Valladolid

**Facultad de Derecho**

**Grado en Derecho**

## **ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL LIMITADO FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

Presentado por:

***Beatriz Aníbarro Miralles***

Tutelado por:

***Margarita María Ana Corral Suárez***

*Valladolid, 23 de julio de 2025*



## **RESUMEN**

La Corte Penal Internacional es un tribunal de justicia internacional de última instancia que se creó tras la entrada en vigor del Estatuto de Roma en el año 2002, y se encarga de juzgar los crímenes más graves a los que se enfrenta la Comunidad Internacional, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de agresión y crímenes de guerra. Sin embargo, no todos los países han firmado y ratificado el Estatuto, por lo que la Corte no tiene jurisdicción en esos territorios.

El camino para conseguir este Tribunal Permanente no fue fácil, y como consecuencia de ello, se formaron numerosos tribunales Ad hoc para juzgar estos crímenes. Además, desde su formación, la Corte ha experimentado diferentes desafíos, como son las acusaciones de parcialidad por parte de los países africanos, las ausencias de Estados clave y la posibilidad de abandonar el Estatuto, cuestiones que ponen en duda su efectividad.

**PALABRAS CLAVE:** Corte Penal Internacional, crímenes, cooperación, tribunales.

## **ABSTRACT**

The International Criminal Court is an international court of last resort that was created after the Rome Statute came into force in 2002. It is responsible for trying the most serious crimes facing the international community: genocide, crimes against humanity, crimes of aggression, and war crimes. However, not all countries have signed and ratified the Statute, so the Court does not have jurisdiction in those territories.

The road to establishing this permanent court was not easy, and as a result, numerous Ad hoc tribunals were formed to try these crimes. In addition, since its formation, the Court has faced various challenges, such as accusations of bias by African countries, the absence of key states, and the possibility of abandoning the Statute, issues that cast doubt on its effectiveness.

**KEY WORDS:** International Criminal Court, crimes, cooperation, courts.



## ÍNDICE.

|                                                                                                                                                                      |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| INTODUCCIÓN.....                                                                                                                                                     | 7  |
| I. EL LARGO CAMINO HASTA LA FIRMA DEL ESTATUTO .....                                                                                                                 | 8  |
| A. El proyecto de 1919 .....                                                                                                                                         | 9  |
| B. Los tribunales de Núremberg y Tokio .....                                                                                                                         | 10 |
| C. Los tribunales Ad hoc establecidos por el consejo de seguridad de<br>naciones           unidas:           antigua           Yugoslavia           y<br>Ruanda..... | 12 |
| D. La resolución 44/39 de 1989 de la Asamblea General.....                                                                                                           | 14 |
| II. BASES FUNDAMENTALES DEL ESTATUTO.....                                                                                                                            | 16 |
| A. Pilares en los que se asienta el estatuto.....                                                                                                                    | 16 |
| 1. Principio de complementariedad.....                                                                                                                               | 16 |
| 2. Jurisdicción subsidiaria.....                                                                                                                                     | 18 |
| 3. Cooperación de los Estados Miembros.....                                                                                                                          | 19 |
| B. Competencia material de la C.P.I. ....                                                                                                                            | 23 |
| 1. Genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y<br>crímenes de agresión.....                                                                          | 23 |
| 2. Breve referencia a lo que pudo ser el quinto crimen: El crimen<br>medioambiental.....                                                                             | 25 |
| C. Propuesta francesa de ampliar la competencia de la Corte a crímenes<br>cometidos por personas jurídicas.....                                                      | 28 |
| III. LAS DIFICULTADES CON LAS QUE TROPIEZA LA C.P.I. PARA<br>REALIZAR SU LABOR.....                                                                                  | 30 |
| A. La tardanza en la delimitación del crimen de agresión.....                                                                                                        | 30 |

|                                                                                          |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| B. Obstáculos a la cooperación de los Estados Miembros .....                             | 32 |
| C. Limitación geográfica de su eficacia.....                                             | 34 |
| 1. Análisis de la distribución geográfica de los casos en la CPI..                       | 34 |
| 2. Factores históricos y políticos que explican el enfoque en<br>África.....             | 36 |
| 3. Críticas sobre la parcialidad de la CPI y respuestas<br>institucionales .....         | 38 |
| 4. Perspectivas de la CPI sobre la ampliación de su alcance a otros<br>continentes ..... | 40 |
| D. Ausencias y abandonos de la Corte .....                                               | 41 |
| 1. Ausencias .....                                                                       | 41 |
| 2. Razones políticas y jurídicas detrás de las salidas.....                              | 43 |
| 3. Consecuencias para la legitimidad y efectividad de la CPI .....                       | 45 |
| 4. Posibles precedentes para futuras deserciones.....                                    | 46 |
| CONCLUSIONES.....                                                                        | 49 |
| BIBLOGRAFÍA .....                                                                        | 52 |

## INTRODUCCIÓN

Durante los últimos siglos, la Comunidad Internacional se ha visto envuelta en numerosos conflictos armados, lo que llevó a plantear la idea de crear un Tribunal Permanente para que los crímenes más graves no quedasen impunes. El primer precedente de esta idea fue el Proyecto de 1919, tras la Primera Guerra Mundial. Sin embargo, esta idea no frugó, por lo que se tuvo que recurrir a la creación de Tribunales Ad hoc, como los de Núremberg o la Antigua Yugoslavia y Ruanda, para juzgar este tipo de crímenes.

Con este trabajo se pretende estudiar diferentes cuestiones sobre la Corte Penal Internacional, creada en 2002 tras la entrada en vigor del Estatuto de Roma (ER).

En primer lugar, el artículo 5 de este tratado recoge los cuatro crímenes bajo los que la Corte tiene competencia: los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión, aunque sólo los tres primeros se encuentran definidos en dicho documento, por lo que cabe preguntarse ¿cuándo fue definido este último crimen? Y ¿cuál fue el motivo por el que no se introdujo esta definición en el ER?

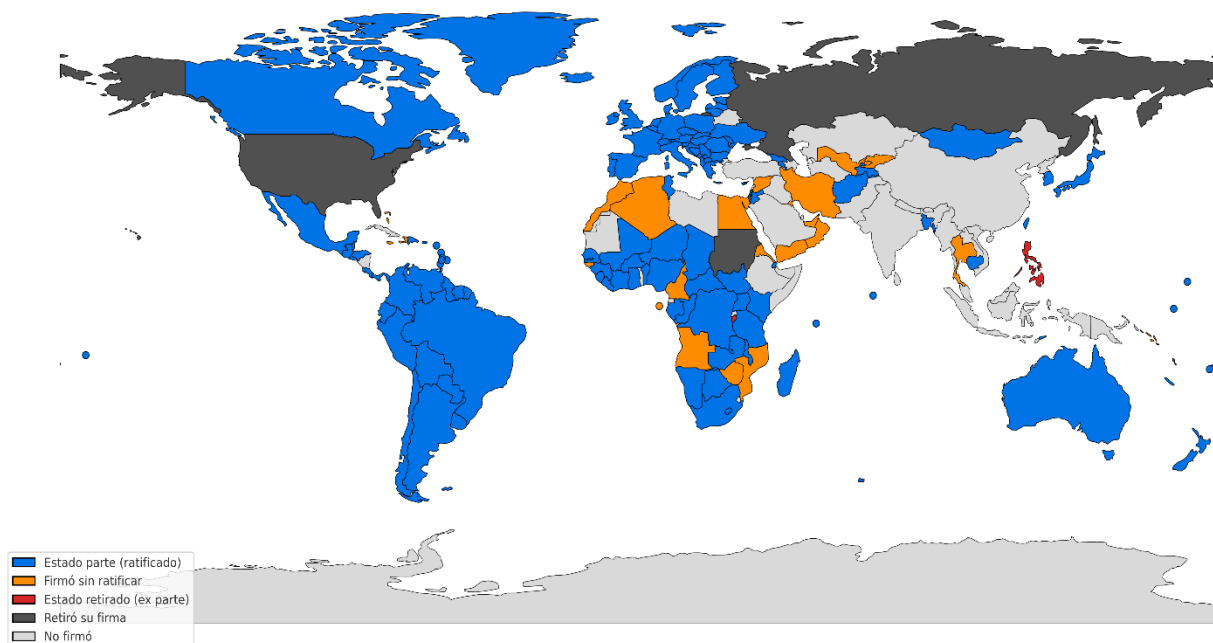
En segundo lugar, en las últimas décadas nos hemos encontrado con una creciente preocupación por el medio ambiente, llegando muchos países a establecer leyes para regular este problema, ¿estaría dispuesta la CPI a enmendar el Estatuto de Roma e introducir nuevos crímenes, entre ellos el “ecocidio”?

Por último, el objetivo principal de la Corte es que determinados crímenes no queden impunes, lo que implica llevar a juicio no solo a ciudadanos de a pie, sino a altos líderes y mandatarios de distintos países. Sin embargo, uno de los principios en los que se basa el Estatuto de Roma es la cooperación de los Estados, dependiendo completamente de su ayuda para poder llevar a cabo este proceso, desde la recogida de pruebas hasta el traslado de sospechosos a La Haya, además de sólo tener jurisdicción en los países que firmaron el tratado, salvo excepciones. ¿Esto supone una dificultad a la hora de hacer justicia? ¿Hay individuos a los que no se pueda juzgar?

Con el presente trabajo se pretende dar respuesta a estas preguntas y a otras que surgieron a partir de investigar acerca de esta institución.

## I. EL LARGO CAMINO HASTA LA FIRMA DEL ESTATUTO

La Corte Penal Internacional (CPI) es un tribunal de justicia internacional de última instancia creado en 2002 tras la entrada en vigor del Estatuto de Roma. La sede de la Corte se encuentra en La Haya, Países Bajos, aunque como bien reconoce el artículo 3.3 del Estatuto, podrá realizar sesiones en otros lugares cuando sea necesario. En un primer momento, fueron 120 los países firmantes de Estatuto, 12 Estados no asistieron a la votación final y 7 se abstuvieron (Estados Unidos, China, Israel, Yemen, Irak, Qatar y Libia). Actualmente, cuenta con 125 Estados Miembros<sup>1</sup>. La Corte tiene carácter permanente y fue establecida para investigar y juzgar distintos crímenes cometidos por los nacionales de los Estados miembros que ratificaron el Estatuto, es decir, la CPI juzga los crímenes cometidos por personas, no por los distintos Estados. Estos crímenes son los más graves para la Comunidad Internacional, es decir, genocidio, los crímenes de guerra, crímenes de agresión y crímenes de lesa humanidad.



<sup>1</sup> 33 son africanos, 19 de Asia y el Pacífico, 20 de Europa oriental, 28 de América Latina y el Caribe y 25 de Europa occidental. Dos Estados se han retirado del Estatuto de Roma: Burundi y Filipinas.

Como hemos mencionado, la CPI como Tribunal Permanente fue creada en el año 2002, pero mucho antes había habido intentos de establecer tribunales internacionales permanentes para juzgar crímenes de esta índole, si bien, ninguno de ellos con éxito. Por ello, y ante las situaciones de máxima gravedad, se crearon varios tribunales Ad hoc.

#### A. EL PROYECTO DE 1919

El primer paso hacia la creación de una Corte Penal Internacional lo encontramos en 1919, tras finalizar la Primera Guerra Mundial, en el Tratado de Versalles. Manuel Ollé considera que lo más importante es el Tratado, origen de la responsabilidad penal individual, que permitía juzgar a aquellos jefes de Estado y militares que cometieran crímenes de guerra<sup>2</sup>.

Mediante este tratado, los aliados tenían la facultad de juzgar a las personas que hubiesen cometido crímenes durante este conflicto, así como a Guillermo II de Hohenzollern, ex emperador de Alemania, por un delito supremo contra la moral internacional y la santidad de los tratados<sup>3</sup>. Más concretamente, el artículo 228 del Tratado de Versalles decía que el Gobierno alemán reconocía el derecho de los Aliados y Potencias asociadas a llevar ante los tribunales militares a las personas acusadas de haber cometido actos de violación de las leyes y costumbres de la guerra. Estas personas, si fueran encontradas culpables, serían sentenciadas a las penas establecidas por la ley. Esta disposición se aplicaría ante un tribunal alemán o en cualquier territorio aliado.

---

<sup>2</sup> OLLÉ, M. (2008). Justicia universal para crímenes internacionales. *La Ley*, p. 121.

<sup>3</sup> Artículo 227 del Tratado de Versalles: “Las Potencias Aliadas y Asociadas público emplazar Guillermo II de Hohenzollern, ex emperador de Alemania, por un delito supremo contra la moral internacional y la santidad de los tratados.

Un tribunal especial será constituido para juzgar a los acusados, con lo que asegurándole las garantías esenciales del derecho de defensa...”

Además, el Gobierno alemán debería entregar a las Potencias Aliadas y Asociadas<sup>4</sup>, a todas aquellas personas acusadas de haber cometido un acto de violación de las leyes y costumbres de la guerra.

Pese a que el Tratado de Versalles introdujo la noción de responsabilidad penal individual, la idea de un Tribunal Internacional Permanente fracasó, por varias razones. En primer lugar, hubo gran falta de acuerdo político- jurídico entre las grandes potencias, llegando a tildar algunas de ellas la idea de “sin precedentes” y contraria a la práctica de las naciones, lo que llevó a crear tribunales Ad hoc.<sup>5</sup> Además, tanto Reino Unido como Estados Unidos, temían que, en un futuro, un tribunal permanente los pudiera juzgar por actos coloniales. Por último, la crisis económica derivada de la guerra y el ascenso de Hitler al poder, supusieron un obstáculo a la formación de esta Corte Penal Internacional.

## B. LOS TRIBUNALES DE NÚREMBERG Y TOKIO

Como consecuencia del fracaso de crear una Corte Penal Internacional tras la Primera Guerra Mundial, fue necesaria la creación de Tribunales Ad hoc para juzgar los crímenes de guerra cometidos por dirigentes de las Potencias del Eje durante la Segunda Guerra Mundial.

El primero de estos Tribunales Ad hoc fue el Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945-1946), establecido para juzgar a los principales líderes nazis tras la Segunda Guerra Mundial. Aunque el Tribunal fue creado en 1945, fue en diciembre de 1942 cuando países como Estados Unidos, Gran Bretaña y la Unión Soviética, entre otros, realizaron una declaración conjunta reconociendo

---

<sup>4</sup> Las Potencias Aliadas y Asociadas eran: Los Estados Unidos de América, el Imperio Británico, Francia, Italia, Japón, Bélgica, Bolivia, Brasil, China, Cuba, Ecuador, Grecia, Guatemala, Haití, El Hedjaz, Honduras, Liberia, Nicaragua, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, El Estado Serbio-Croata-Esloveno, Siam, Checoslovaquia y Uruguay.

<sup>5</sup> Véase: RHEA, H. M. "international criminal courts prior to the second world war: an historical analysis of international and multinational criminal courts preceding nuremberg"; BOHRER, Z., & PIRKER, B. (2022). World War I: A Phoenix Moment in the History of International Criminal Tribunals. *European Journal of International Law*, 33(3), 851-887; CRYER, R. (2019) “International Criminal Law Documents”.

el exterminio masivo de judíos europeos, advirtiéndole a Alemania de que se le consideraría responsable de esos crímenes<sup>6</sup>.

Un año más tarde, en octubre de 1943, tuvo lugar la firma de la Declaración de Moscú, donde los Gobiernos de China, los Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética pedían la creación de una organización internacional, de manera rápida y ordenada para mantener la paz y la seguridad, basada en el principio de igualdad de los Estados<sup>7</sup>. Este documento afirmaba que, durante un armisticio, los considerados responsables de los crímenes de guerra serían juzgados por los países en los que los hubieran cometido de acuerdo con las leyes de esas naciones. Y si no se pudiese asignar una ubicación geográfica a dichos crímenes, los gobiernos aliados juzgarían estos de manera conjunta<sup>8</sup>.

En estos juicios se juzgaron crímenes de guerra y crímenes contra la Humanidad, definidos estos últimos como “asesinato, exterminio, esclavitud, deportación... o persecución por razones políticas, raciales o religiosas”<sup>9</sup>, además del crimen de conspiración, pudiendo así juzgar los crímenes cometidos conforme a la ley nacional nazi antes de dar comienzo la Segunda Guerra Mundial<sup>10</sup>.

Por otro lado, nos encontramos con el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente, que fue creado tras la rendición de Japón en 1945. Este tribunal se estableció con la finalidad de juzgar los crímenes cometidos por los líderes japoneses durante la Segunda Guerra Mundial. Surgió en 1946 como iniciativa del General MacArthur, que ostentaba el cargo de Supremo Comandante de las Potencias Aliadas (SCAP), en nombre de la Comisión para Lejano Oriente. El tribunal estaba formado por once miembros, los cuales eran

---

<sup>6</sup> United States Holocaust Memorial Museum. “Tribunal militar internacional de Núremberg”. *Holocaust Encyclopedia*.

<sup>7</sup> Este objetivo se reafirmó en la sesión celebrada por los dirigentes de los Estados Unidos, el Reino Unido y la URSS, celebrada en Teherán el 1 de diciembre de 1943.

<sup>8</sup> Conferencia de Moscú, (1943, octubre). Declaración conjunta de las 4 potencias.

<sup>9</sup> United States Holocaust Memorial Museum. “Tribunal militar internacional de Núremberg”. *Holocaust Encyclopedia*.

<sup>10</sup> Durante los juicios de Núremberg fueron juzgadas 24 personas, de las cuales 22 fueron condenadas por crímenes de guerra, crímenes contra la Humanidad y pertenencia a una organización criminal. Entre los acusados se encontraban figuras destacadas como Hermann Göring, Rudolf Hess, Joachim Von Ribbentrop y Wilhelm Keitel.

elegidos como representantes de cada país. Los países involucrados fueron: Australia, Canadá, China, Francia, India, Países Bajos, Nueva Zelanda, Filipinas, la Unión Soviética, el Reino Unido y Estados Unidos.

El tribunal fue el encargado de juzgar distintos tipos de crímenes, separándolos en clases. En primer lugar, los crímenes de Clase A, hacían referencia a los crímenes contra la paz, cometidos por los principales líderes del país; la Clase B, se encarga de los crímenes de guerra, independientemente del cargo que ostentaran; y, por último, la Clase C, que eran los crímenes contra la Humanidad<sup>11</sup>.

Durante estos juicios, 28 personas fueron enjuiciadas, de las cuales se llevó ante la justicia a 25, siete de ellas condenadas a pena de muerte, dieciséis a cadena perpetua, uno a siete y otro a veinte años de prisión. Tres mandatarios no fueron juzgados. Yōsuke Matsuoka, Ministro de Relaciones Exteriores de Japón y Osami Nagano, Ministro de la Armada, murieron durante el proceso y Shūmei Ōkawa fue declarado incapacitado<sup>12</sup>.

### C. LOS TRIBUNALES AD HOC ESTABLECIDOS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS: ANTIGUA YUGOSLAVIA Y RUANDA

Además del Tribunal de Núremberg, ha habido otros, como son los Tribunales Ad hoc para la antigua Yugoslavia<sup>13</sup> (1993) y para Ruanda (1994). Estos tribunales internacionales, aunque no niegan la competencia de otros tribunales nacionales, tienen preferencia sobre las jurisdicciones de todos los demás Estados y de los propios Estados territorialmente competentes (art. 9 del Estatuto del Tribunal Internacional Penal para la antigua Yugoslavia y art. 8 del Estatuto del Tribunal Internacional Penal para Ruanda).

---

<sup>11</sup> PRIETO SANJUÁN, R. A. (2005). La Internacionalización de la Jurisdicción Penal. De Versalles a Bagdad. *Editorial Biblioteca Jurídica DIKE. Primera Edición. Bogotá*. P.30.

<sup>12</sup> SANDOVAL MESA, J. A., (2012). el desarrollo de la competencia internacional. Primeros aportes desde Nüremberg y Tokio. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XV (29), pp. 35-54.

<sup>13</sup> Este tribunal entró en funcionamiento al día siguiente de su constitución.

A diferencia del Tribunal de Núremberg, estos tribunales fueron establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ya que de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, en el artículo 39: “el Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42<sup>14</sup> para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”, es decir, el Consejo de Seguridad puede intervenir en los asuntos internos de un Estado si la paz y la seguridad internacional están en riesgo. En esos países estaban teniendo lugar masacres y otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, poniendo en riesgo la paz y la seguridad a la que se refiere la Carta. Estos tribunales fueron creados con una intención más disuasoria y para restablecer la paz, ya que se crearon durante el conflicto, no una vez finalizado, como fue el caso de los juicios de Núremberg<sup>15</sup>.

Para algunos, estos Tribunales Ad hoc han tenido un valor simbólico, al representar un paso importante en el compromiso de la comunidad internacional con la aplicación del Derecho Internacional Humanitario. También han evidenciado el reconocimiento de que ciertos crímenes atroces afectan a toda la Humanidad y no pueden quedar sin castigo. Además, han funcionado como una etapa preliminar y un campo de prueba que facilitó la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional permanente en 1998.

---

<sup>14</sup> **Artículo 41:** El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

**Artículo 42:** Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

<sup>15</sup> ABRISKETA, J. (2006). Tribunales Penales Internacionales Ad hoc (para ex Yugoslavia y Ruanda). *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*.

## D. LA RESOLUCIÓN 44/39 DE 1989 DE LA ASAMBLEA GENERAL

Tras la creación de los Tribunales Ad hoc para la antigua Yugoslavia y Ruanda como respuesta puntual a crímenes internacionales de extrema gravedad, surgió la necesidad de establecer un órgano permanente que pudiera actuar de forma más sistemática y preventiva. Fue en ese momento cuando la comunidad internacional comenzó a plantearse de nuevo la creación de una Corte Penal Internacional permanente. En 1989, Trinidad y Tobago solicitó frente a la Asamblea General de la ONU que se retomase esta iniciativa. Esta solicitud estaba motivada por la preocupación de este Estado por la creciente presencia del narcotráfico transnacional. Este mandato fue conferido a la Comisión de Derecho Internacional (CDI)<sup>16</sup> a través de la Resolución 44/39<sup>17</sup> de 1989<sup>18</sup>.

Junto a este país, hubo otros, en su mayoría Estados del Caribe y América Latina, que manifestaron la relación existente entre el tráfico de estupefacientes y otros delitos organizados, que ponían en riesgo los Derechos Humanos fundamentales de la comunidad internacional y el orden constitucional de dichos Estados. Mediante la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aprobada el 19 de diciembre de 1989, se reconoció el tráfico de dichas sustancias como una actividad delictiva internacional.

Como hemos mencionado, se solicitó frente a la Asamblea General que se crease un tribunal internacional permanente para que se juzgase a las personas que cometiesen este tipo de crímenes. A partir de esta resolución, se

---

<sup>16</sup> La Comisión de Derecho Internacional es un órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas, establecido en 1947, cuyo objetivo principal es “La promoción del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.”

<sup>17</sup> Resolución sobre la Responsabilidad penal Internacional de las personas y entidades que participan en el tráfico ilícito transfronterizo de estupefacientes y en otras actividades delictivas transnacionales: creación de un tribunal penal internacional que tenga jurisdicción sobre esos delitos.

<sup>18</sup> Organización de las Naciones Unidas, s. f.: “The General Assembly, [...]”

1. Requests the International Law Commission, when considering at its forty-second session the item entitled “Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind”, to address the question of establishing an international criminal court or other international criminal trial mechanism with jurisdiction over persons alleged to have committed crimes which may be covered under such a code of crimes, including persons engaged in illicit trafficking in narcotic drugs across national frontiers, and to devote particular attention to that question in its report on that session; [...]”.

reanudaron los estudios para poder crear una CPI, y aunque ya hemos mencionado que no fue posible su formación a corto plazo (por ello se necesitaron tribunales Ad hoc para la antigua Yugoslavia y para Ruanda), permitió que en el año 1998 se adoptase el Estatuto de Roma en la Conferencia de Roma de ese mismo año. Sin embargo, el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas nunca llegaría a ser considerado como uno de los delitos a juzgar por la Corte Penal Internacional.

## **II. BASES FUNDAMENTALES DEL ESTATUTO**

### **A. PILARES EN LOS QUE SE ASIENTA EL ESTATUTO**

#### **1. Principio de complementariedad**

El principio de complementariedad es uno de los pilares fundamentales del funcionamiento de la CPI, tal y como aparece recogido en el artículo 1 del Estatuto de Roma. Este artículo dispone que “la Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.”

Por consiguiente, la CPI actúa de manera complementaria a las jurisdicciones penales nacionales<sup>19</sup>, no siendo así su objetivo reemplazarlos, sino intervenir cuando estos se muestren incapaces o no dispuestos a juzgar un caso, siendo la responsabilidad primaria para perseguir y sancionar estos crímenes, de los Estados. En los artículos 17 y 53 del Estatuto de Roma podemos encontrar referencias a este principio de complementariedad, así como las condiciones para que un caso específico sea admisible ante la CPI.

El artículo 17 especifica que un caso no será admitido ante la CPI en los siguientes supuestos. En primer lugar, cuando el asunto esté siendo investigado o enjuiciado por un Estado con jurisdicción, a menos que dicho Estado no tenga la voluntad o la capacidad real de llevar adelante la investigación o el juicio. En segundo lugar, cuando el asunto haya sido ya juzgado, salvo que el procedimiento haya tenido como objetivo sustraer al acusado de la justicia y, por último, en caso de que el asunto no sea de la suficiente gravedad como para justificar la intervención de la Corte.

Por otro lado, el artículo 53 se refiere al papel del Fiscal a la hora de decidir si procede o no iniciar una investigación. Para ello, el Fiscal debe evaluar si

---

<sup>19</sup> Preámbulo del Estatuto de Roma.

existe una base razonable para creer que se ha cometido un crimen de la competencia de la Corte, determinar si el caso sería admisible, conforme a los criterios establecidos en el artículo 17 y considerar si iniciar una investigación estaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las opiniones de las víctimas.

Este principio de complementariedad es importante, ya que ayuda a respetar la jurisdicción primaria de los Estados. Como hemos mencionado, la CPI sólo actúa de manera subsidiaria, dejando la jurisdicción de ésta como última instancia. Por lo tanto, la CPI no intenta desplazar a los tribunales nacionales, sino complementar y ayudar en la investigación cuando sea necesario.

Este enfoque busca respetar la soberanía de los Estados, al tiempo que garantiza que no haya impunidad en casos en que los sistemas nacionales no cumplan su función. La CPI funciona, por tanto, como un mecanismo de última instancia, activado únicamente cuando el sistema nacional falla en su deber de impartir justicia, asegurando con ello que los crímenes más graves no queden sin ser juzgados.

El tribunal puede abrir una investigación sobre un posible crimen por diferentes vías. En primer lugar, según recoge el Artículo 14 del Estatuto de Roma, “todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas”. En segundo lugar, “el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes”<sup>20</sup>. Por último, “el Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte”.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Artículo 13. B) del Estatuto de Roma.

<sup>21</sup> Artículo 15.1 del Estatuto de Roma.

## 2. Jurisdicción subsidiaria

Sin embargo, pese a esta colaboración, la CPI tiene una jurisdicción limitada, ya que solo tiene autoridad sobre los crímenes cometidos en los territorios de los Estados que han ratificado el Estatuto de Roma o crímenes cometidos por ciudadanos de estos Estados. Esto significa que los países que no son parte del tratado, como Estados Unidos, China, Rusia e India (entre otros), no están obligados a cumplir con las decisiones, investigaciones o mandatos de la Corte.

El Estatuto de Roma permite que un Estado no signatario pueda aceptar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (CPI) de forma Ad hoc para que esta investigue y juzgue crímenes cometidos en su territorio o por sus nacionales. Por tanto, cuando un Estado presenta una declaración, la CPI puede ejercer su jurisdicción sobre crímenes específicos cometidos en ese territorio o por ciudadanos de ese país, a pesar de que el Estado no sea formalmente parte del tratado. Esta disposición amplía el alcance de la CPI y permite la cooperación de países que, en situaciones excepcionales, desean que ciertos crímenes sean juzgados a nivel internacional sin comprometerse a ser parte del Estatuto de Roma<sup>22</sup>.

Según el artículo 11 del Estatuto, “la Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto”, es decir, solo se pueden juzgar aquellos crímenes cometidos posteriores a 2002, por lo que podemos afirmar que su firma no tiene efecto retroactivo. Además, el apartado 2 de dicho artículo señala que “si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12<sup>23</sup>”.

---

<sup>22</sup> Artículo 12.3 del Estatuto de Roma.

<sup>23</sup> Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

En conclusión, la naturaleza subsidiaria de la jurisdicción de la CPI implica que esta no sustituye a los tribunales nacionales, sino que interviene únicamente cuando las autoridades nacionales no están en condiciones, o no tienen la voluntad de llevar a cabo una investigación o enjuiciamiento genuino. Esta característica es esencial para preservar el principio de soberanía estatal y evitar conflictos de competencias entre la justicia internacional y las jurisdicciones nacionales.

Además, la subsidiariedad de la CPI implica que no actúa automáticamente en todos los casos que se denuncian. Antes de intervenir, debe constatar que no existe una investigación o juicio en curso a nivel nacional, o que los procesos nacionales son meramente formales y buscan proteger al acusado en lugar de impartir justicia.

Por otro lado, si bien los Estados que no han ratificado el Estatuto no están obligados a cooperar con la CPI, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de la ONU, puede remitir una situación al Fiscal de la Corte, incluso respecto a Estados no parte.

En definitiva, la jurisdicción subsidiaria permite que la CPI actúe como una herramienta complementaria del sistema de justicia penal internacional, respetando la soberanía de los Estados, pero asegurando, al mismo tiempo, que los crímenes más graves no queden impunes. Este diseño refuerza el principio de que la justicia debe comenzar en el ámbito nacional, pero que existe un recurso internacional cuando esta falla.

### 3. Cooperación de los Estados Miembros

El Estatuto de Roma establece de manera expresa la obligación de los Estados Parte de cooperar plenamente con la Corte. En particular, el artículo 86 consagra esta obligación general de cooperación, mientras que el artículo 88 requiere que los Estados adopten en su legislación interna los procedimientos necesarios para dar cumplimiento a las solicitudes de cooperación formuladas

por la CPI. Esta cooperación incluye diversas formas: arresto y entrega de acusados, recolección y transmisión de pruebas, protección de víctimas y testigos, acceso al territorio, y congelación de activos, entre otras.

La relevancia de esta cooperación se acentúa debido a que la Corte no posee un cuerpo propio de policía ni mecanismos coercitivos de ejecución. Esto significa que la Corte no puede, por sí sola, detener a los presuntos responsables de crímenes internacionales, ni hacer cumplir sus decisiones. Por tanto, recae exclusivamente en los Estados la responsabilidad de arrestar y entregar a los acusados. Es imprescindible que los Estados Parte asuman activamente esta tarea, pues sin su participación la justicia internacional se torna inoperante. La CPI requiere de los Estados no sólo para investigar y ejecutar detenciones, sino también para garantizar el cumplimiento de las condenas impuestas. Dado que en la sede de La Haya no se cumple prisión efectiva, es necesario que los Estados Parte se ofrezcan voluntariamente para albergar a las personas condenadas por la Corte, en virtud de convenios específicos. Esto forma parte de su compromiso internacional con el Estatuto de Roma y con la lucha contra la impunidad.

El principio de complementariedad implica que la Corte sólo puede intervenir cuando los Estados no estén dispuestos o no sean capaces de investigar y juzgar adecuadamente a los responsables de crímenes internacionales. Así, la cooperación estatal no es solo un requisito funcional, sino también una manifestación del compromiso de los Estados con la lucha contra la impunidad y el respeto al derecho internacional<sup>24</sup>.

Esta cooperación presenta diferencias sustanciales entre los Estados Parte y los Estados no Parte. Los primeros están jurídicamente obligados a cooperar, mientras que los segundos no tienen dicha obligación formal, salvo en los casos en que exista una resolución vinculante del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud del Capítulo VII de la Carta de la ONU<sup>25</sup>. No obstante, algunos Estados no Parte han prestado colaboración puntual con la CPI mediante acuerdos específicos o en virtud de principios de cortesía

---

<sup>24</sup> CÁRDENAS ARAVENA, C. (2010). La cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional a la luz del principio de complementariedad. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (34), pp. 281-304.

<sup>25</sup> En caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión.

internacional. Este es el caso de países como Estados Unidos y Ruanda, que cooperaron en el traslado de Bosco Ntaganda, que en 2012 contaba con 2 órdenes de arresto y posteriormente fue acusado de 5 cargos de crímenes de lesa humanidad y 13 de crímenes de guerra, o Dominic Ongwen, transferido por las tropas estadounidenses a Uganda para su posterior puesta a disposición de la Corte. Ongwen fue acusado de 70 crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Además, ha habido países que, aunque no fueran parte de la Corte, han aceptado su jurisdicción, permitiendo crear tribunales Ad hoc para juzgar situaciones que estaban ocurriendo en estos países y que habían sido denunciadas por la comunidad internacional. Ejemplos de esto son Ucrania y Costa de Marfil. Ucrania aceptó en dos ocasiones que la Corte investigara los crímenes que se estaban cometiendo en su país, la primera vez, para los crímenes cometidos entre los años 2013 y 2014, y la segunda, que ampliaba esta jurisdicción concedida de manera indefinida, hasta 2024, cuando ratificó el Estatuto de Roma. En cuanto a Costa de Marfil, también ha confirmado la posibilidad de que la Corte juzgue en su territorio los crímenes que le competen.

Con la aceptación de la creación de este tipo de tribunales, los países se comprometieron a facilitar el acceso a la fiscalía y la entrega tanto de pruebas como de sospechosos.

Además, la Corte ha afirmado que varios Estados no Parte han participado en actividades de protección y traslado de testigos, pero consta como información confidencial, por lo que no podemos saber más datos.

No obstante, la implementación práctica de las obligaciones de cooperación afronta importantes desafíos. Muchos Estados Parte no han adaptado su legislación interna conforme a lo estipulado en el artículo 88, lo que complica la tramitación de solicitudes de asistencia judicial. En América Latina, por ejemplo, salvo excepciones como Argentina y Perú, la mayoría de los países carece de normas específicas que regulen esta cooperación. A ello se suma la politización de la justicia internacional, evidenciada en la negativa de algunos Estados a arrestar y entregar a individuos requeridos por la Corte, lo que debilita

su legitimidad y eficacia. La voluntad política de los Estados, por tanto, resulta determinante para asegurar la efectividad del sistema penal internacional<sup>26</sup>.

La CPI no es un órgano de las Naciones Unidas, aunque en el año 2004 ambos órganos firmaron un acuerdo, llamado “Acuerdo de Relación entre la ONU y la CPI” el cual establece un marco de cooperación y apoyo mutuo entre ambas entidades. Esta cooperación se puede observar en la posible remisión, por parte del Consejo de Seguridad de la ONU a la CPI, de situaciones que amenacen la paz y la seguridad internacionales y el intercambio de información y documentación entre ambas entidades<sup>27</sup>.

El acuerdo con la ONU tiene una relevancia estratégica, ya que refuerza la legitimidad y el alcance global de la Corte. A través de esta colaboración, las Naciones Unidas pueden facilitar logísticamente el trabajo de la CPI en zonas de conflicto, promover su financiación indirectamente, y respaldar políticamente sus decisiones en foros multilaterales. Asimismo, permite coordinar esfuerzos con agencias humanitarias y de Derechos Humanos para facilitar el trabajo de investigación, recolección de pruebas y protección de víctimas. En consecuencia, tanto la cooperación de los Estados como la de la ONU son indispensables para garantizar el funcionamiento eficaz y sostenible de la Corte Penal Internacional.

En conclusión, la cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional constituye un pilar fundamental para el cumplimiento de su mandato. Sin un compromiso firme por parte de los Estados, tanto en la adaptación normativa como en la voluntad política de ejecutar las decisiones de la Corte, el sistema de justicia penal internacional corre el riesgo de convertirse en un instrumento simbólico más que efectivo. Por ello, fortalecer los mecanismos de cumplimiento y promover una cultura de responsabilidad penal

---

<sup>26</sup> CÁRDENAS ARAVENA, C. (2010). La cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional a la luz del principio de complementariedad. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (34), pp. 281-304.

<sup>27</sup> El Artículo 3 del “Acuerdo de Relación entre la ONU y la CPI establece que “Las Naciones Unidas y la Corte convienen en que, con miras a facilitar el ejercicio eficaz de sus respectivas funciones, cooperarán estrechamente entre sí cuando proceda y celebrarán consultas sobre asuntos de interés común con arreglo al presente Acuerdo y de conformidad con las disposiciones respectivas de la Carta y el Estatuto”.

internacional resulta esencial para consolidar un verdadero orden jurídico internacional basado en la justicia y los Derechos Humanos.

## B. COMPETENCIA MATERIAL DE LA C.P.I.

### 1. Genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión

En el artículo 5 del Estatuto se recogen los crímenes que la Corte afirma que son de su competencia, ya que considera que son de tal gravedad que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la Humanidad y la comunidad internacional, y no deben quedar impunes. Los crímenes comprendidos en esta categoría son el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión. A continuación, vamos a definir cada uno de ellos.

El primer crimen definido por la comunidad internacional es el crimen de genocidio. Este término fue utilizado por primera vez en el año 1944 por Raphael Lemkin<sup>28</sup> al querer poner nombre al exterminio masivo contra un colectivo determinado de manera sistemática que estaba ocurriendo durante la Segunda Guerra Mundial. El nombre lo construyó a partir de la unión de dos palabras, la primera proveniente del griego “genos”, que significa raza, pueblo, y “cide”, sufijo latino que significa matar<sup>29</sup>. Actualmente, el Estatuto de Roma define el genocidio como “la intención específica de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso mediante el asesinato de sus miembros o por otros

---

<sup>28</sup> Abogado judío polaco, nacido en el año 1900. Acuñó el término Genocidio por primera vez en 1944 en su libro “El poder del Eje en la Europa ocupada”. Durante los juicios de Núremberg fue utilizado el término “genocidio”, sin embargo, ninguna de las personas condenadas durante esos juicios lo fue por este crimen, sino que fueron condenados por crímenes contra la Humanidad. Tampoco apareció esa palabra en las 190 páginas que ocupaban las sentencias.

No fue hasta dos años más tarde en la que la resolución 96 de la Asamblea General de la ONU se habló de este crimen en la legislación internacional.

<sup>29</sup> HERNÁNDEZ VELASCO, I. (2023, 2 de diciembre). Raphael Lemkin, el hombre que inventó la palabra «genocidio». *BBC News Mundo*.

medios". Esta destrucción se puede llevar a cabo causando "lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometiendo deliberadamente al grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; imponiendo medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; o trasladando por la fuerza a niños del grupo a otro grupo."

En segundo lugar, encontramos el crimen de lesa humanidad, entendido como "violaciones graves cometidas como parte de un ataque en gran escala contra cualquier población civil y con conocimiento de dicho ataque". Dentro del artículo 7 del Estatuto de Roma se establecen distintas formas de crímenes de lesa humanidad, entre ellos cabe destacar el asesinato, entendido como la privación intencional de la vida de una persona y el exterminio, considerado un asesinato de manera masiva y planificada, dirigido hacia un grupo determinado. También están recogidos el crimen de esclavitud, la deportación o el traslado forzoso de la población. Además, está penada la encarcelación u otro modo de privación grave de la libertad, cuando viole normas fundamentales del derecho internacional. Este artículo también incluye la tortura, así como todo acto de violencia sexual en todas sus formas: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, y cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable. Otros crímenes recogidos son la desaparición forzada de personas, que implica la detención o secuestro por parte del Estado o con su autorización, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento del paradero de la persona desaparecida. También se menciona el crimen de apartheid, que consiste en actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática por un grupo racial sobre otro. Por último, el artículo, en su último punto cuenta con una cláusula abierta que tipifica como crimen de lesa humanidad cualquier otro acto inhumano de carácter similar a los anteriormente mencionados, que cause intencionadamente grandes sufrimientos o atente gravemente contra la integridad física o mental. Esta disposición permite abarcar conductas no previstas originalmente, pero cuya gravedad las equipara a las ya enumeradas.

En tercer lugar, el Estatuto contempla los crímenes de guerra, cuya definición viene recogido en el artículo 8. La Corte Penal Internacional entiende por crímenes de guerra aquellas acciones que consistan en “violaciones graves de las Convenciones de Ginebra<sup>30</sup>” cuando se realicen dentro del marco de un conflicto armado. Estas actividades incluyen el uso de niños soldados, torturar o asesinar a civiles o prisioneros de guerra y los ataques intencionales contra bienes protegidos, así como hospitales, monumentos históricos o edificios dedicados a la religión, la educación, el arte, la ciencia o con fines caritativos<sup>31</sup>. La Corte afirma que será competente en este tipo de crímenes en particular, “cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”.

Por último, en lo referente al crimen de agresión, no viene recogida su definición en el Estatuto de Roma, pero se explicará más adelante.

## 2. Breve referencia a lo que pudo ser el quinto crimen: El crimen medioambiental

Como hemos mencionado anteriormente, la competencia de la Corte actualmente recae sobre cuatro crímenes: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión. Sin embargo, el Estatuto de Roma en su artículo 121 recoge que, pasados siete años desde la entrada en vigor del documento, se podrán proponer enmiendas por parte de cualquier Estado miembro.

Teniendo esto en cuenta, no se ha descartado por parte de la Comunidad Internacional el añadir un quinto crimen a la competencia de la Corte para frenar el peligro que supone el cambio climático contra la paz, la seguridad y el

---

<sup>30</sup> Los Convenios de Ginebra de 1949 son un conjunto de tratados internacionales que establecen las normas de conducta en tiempos de conflicto armado, especialmente en lo que respecta a la protección de las personas que no participan directamente en las hostilidades o que han dejado de participar en ellas.

<sup>31</sup> Artículo 8 del Estatuto de Roma.

bienestar de la Humanidad<sup>32</sup>, ya que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha estimado que a partir de los próximos cinco años las muertes aumentarán en 250.000 personas al año por causas derivadas del cambio climático, como estrés calórico, malnutrición, paludismo y la contaminación del aire.<sup>33</sup>

El crimen medioambiental o ecocidio, hace referencia a “la destrucción del medio ambiente, en especial de forma intencionada”.

Durante las últimas décadas, la preocupación por nuestro planeta y el medio ambiente se ha visto aumentada considerablemente. En 2019, John Licht, embajador de Vanuatu ante la Unión Europea, se dirigió a la CPI para recomendar convertir la destrucción del medioambiente en un delito internacional. Afirmaba que este tema merecía un debate serio, ya que existen pruebas científicas que demuestran que el cambio climático es una gran amenaza para nuestra sociedad<sup>34</sup>.

Actualmente, el ecocidio no forma parte de los crímenes bajo la competencia de la CPI, aunque sí fue propuesto cuando se creó en 1998, ya que era un tema recurrente en los debates de la ONU desde la utilización del Agente Naranja<sup>35</sup> durante la guerra de Vietnam. Además, entre 1991 y 1995, el Proyecto de Código de la CDI contenía un borrador (artículo 26) bajo el nombre “Daños intencionales y graves al medio ambiente” donde se recogía que: “quien cause intencionalmente u ordene que sea causado daños graves, duraderos y extensos al ambiente natural podrá ser condenado a cumplir una pena de prisión”<sup>36</sup>, sin embargo, no fue añadido en la versión final de 1996.

---

<sup>32</sup> ABEL, G.J.; BROTTTRAGER, M.; CRESPO CUARESMA, J. y MUTTARAK, R., Climate, conflict and forced migration, *Global Environmental Change*, vol. 54, 2019, pp. 239-249, 2018.12.003; RANSON, M., Crime, weather, and climate change, *Journal of Environmental Economics and Management*, vol. 67, nº 3, 2014, pp. 274-302, 2013.11.008; BURKE, M.B.; MIGUEL, E.; SATYANATH, S.; DYKEMA, J.A. y LOBELL, D.B., Warming increases the risk of civil war in Africa, *Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America*, vol. 106, nº 49, 2012, pp. 20670-20674; HSTANG, S.; MENG, K. y CANE, M., Civil conflicts are associated with the global climate, *Nature*, vol. 476, 2011, pp. 438-441; ABBOTT, C., An Uncertain Future, *Law Enforcement, National Security and Climate Change*, Oxford Research Group, 2008, pp. 6-9.

<sup>33</sup> Organización Mundial de la Salud. (2021, 30 de octubre). Cambio climático y salud.

<sup>34</sup> KAMISKI, I., «Vulnerable Nations Call for Ecocide to Be Recognized As an International Crime», *Climate Liability News*.

<sup>35</sup> El Agente Naranja fue uno de los herbicidas y defoliantes utilizados por Estados Unidos como arma química durante la guerra de Vietnam. Se estima que 3 millones de vietnamitas fueron víctimas y 500000 niños nacieron con malformaciones congénitas como resultado de su uso.

<sup>36</sup> Documento A/CN.4/L.459 [and corr.1] and Add.1, Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, extracto del Anuario de la CDI, vol. I, 1991, pp. 234-236.

A finales de 2020, la fundación STOP ECOCIDIO, que es una entidad benéfica que lucha por convertir la destrucción masiva de la naturaleza en el quinto crimen del Estatuto de Roma, reunió a un panel de expertos para estudiar la definición y cómo podría ser regulado este crimen. Este panel estaba constituido por 12 juristas de distintos países del mundo, con experiencia en derecho penal internacional, derecho medioambiental y derecho climático<sup>37</sup>.

Como consecuencia de estas reuniones, los expertos llegaron a la conclusión de que debería enmendarse el Estatuto de Roma para añadir lo siguiente:

En primer lugar, un nuevo párrafo en el preámbulo del Estatuto, que expresase lo siguiente: “Preocupados por la amenaza constante a la que el medioambiente está siendo sometido como resultado de su grave destrucción y degradación que ponen en serio peligro los sistemas naturales y humanos en todo el mundo”.

A continuación, hacer una modificación en el párrafo 1 del artículo 5, donde están recogidos los crímenes competencia de la CPI, añadiendo la letra e) El crimen de ecocidio.

Por último, incorporar la definición del crimen en un nuevo artículo 8 ter, como hicieron con el crimen de agresión. Según el panel de expertos, esto es lo que debería incluirse:

#### *“Artículo 8 ter*

##### *Ecocidio*

*1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “ecocidio” cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medioambiente.*

*2. A los efectos del párrafo 1:*

*a) Se entenderá por “arbitrario” el acto temerario de hacer caso omiso de unos daños que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja social o económica prevista;*

---

<sup>37</sup> Fundación Stop Ecocidio. (2021, junio). Comentario acerca de la definición de ecocidio (*Panel de Expertos Independientes encargado de la definición de ecocidio*).

*b) Se entenderá por “grave” el daño que cause cambios muy adversos, perturbaciones o daños notorios para cualquier elemento del medioambiente, incluidos los efectos serios para la vida humana o los recursos naturales, culturales o económicos;*

*c) Se entenderá por “extenso” el daño que vaya más allá de una zona geográfica limitada, rebase las fronteras estatales o afecte a la totalidad de un ecosistema o una especie o a un gran número de seres humanos;*

*d) Se entenderá por “duradero” el daño irreversible o que no se pueda reparar mediante su regeneración natural en un plazo razonable;*

*e) Se entenderá por “medioambiente” la Tierra, su biosfera, criosfera, litosfera, hidrosfera y atmósfera, así como el espacio ultraterrestre”<sup>38</sup>.*

Pese a esta redacción por parte del panel de expertos, a día de hoy no ha sido incluido este crimen como uno de los que ha de juzgar la Corte. Sin embargo, puede que esto cambie dentro de poco, ya que, en septiembre de 2024, Vanuatu, Fiya y Samoa, presentaron en Nueva York, ante la Corte Penal Internacional, una propuesta solicitando que se añadiese el “ecocidio” como crimen competencia de la Corte.

### C. PROPUESTA FRANCESA DE AMPLIAR LA COMPETENCIA DE LA CORTE A CRÍMENES COMETIDOS POR PERSONAS JURÍDICAS

Durante el período de negociaciones del Estatuto de Roma, Francia propuso que también se incluyera la posibilidad de juzgar a personas jurídicas, especialmente empresas, por su participación en estos crímenes.

---

<sup>38</sup> Fundación Stop Ecocidio. (2021, junio). Comentario acerca de la definición de ecocidio (*Panel de Expertos Independientes encargado de la definición de ecocidio*).

Su redacción establecía que “Sin perjuicio de cualquier responsabilidad criminal que pueda determinarse con respecto a una persona física en virtud de este Estatuto, la Corte ejercerá su jurisdicción sobre las personas jurídicas”<sup>39</sup>.

No era la primera vez que surgía la idea de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas en el ámbito internacional. Durante los juicios Núremberg se reconoció la responsabilidad de empresarios y ejecutivos de grandes industrias, como IG Farben o Krupp, por su cooperación en crímenes del Tercer Reich. En el caso Farben, por ejemplo, varios altos cargos fueron condenados por “proveer productos utilizados para cometer crímenes de lesa humanidad”<sup>40</sup>.

Sin embargo, pese a este precedente, la propuesta finalmente fue rechazada por varias razones. En primer lugar, el principio de responsabilidad penal individual era considerado un pilar del Derecho Penal Internacional (DPI), ya puesto de manifiesto durante los juicios de Núremberg, donde se estableció que los individuos, y no solo los Estados, podían ser juzgados y castigados por violaciones graves al derecho internacional. Por otro lado, se argumentó que no todos los Estados reconocían la responsabilidad penal corporativa, lo cual complicaría el principio de complementariedad, recogido en el artículo 1 del Estatuto. Además, existían preocupaciones prácticas como qué sanciones serían aplicables o cómo se imputaría la intención o el dolo a una persona jurídica<sup>41</sup>.

En conclusión, en la CPI existe un vacío hacia las personas jurídicas, lo que, salvo que en la legislación interna de los países venga reflejado, la Corte no podrá juzgarlo. Esto permite que ciertas personas físicas, puedan salir indemnes de cometer estos crímenes escudándose en la persona jurídica.

---

<sup>39</sup> AYALA GONZÁLEZ, A. (2018). La participación empresarial en crímenes internacionales: una propuesta para ampliar el ámbito subjetivo del Estatuto de Roma, *Revista Jurídica de la UAM*, n.º 37 (2018-I), p. 264.

<sup>40</sup> IG Farben era una empresa química alemana fundada en 1925. Se dedicaba a la producción de colorantes, medicamentos, plásticos, fertilizantes y explosivos. Durante el régimen nazi, estuvo implicada en la producción del gas Zyklon B, utilizado en campos de exterminio como Auschwitz-Birkenau para asesinar masivamente a prisioneros en cámaras de gas. Tras la Segunda Guerra Mundial fueron acusados 24 funcionarios de Farben y 13 condenados a penas de 1 a 8 años de cárcel por crímenes de guerra.

<sup>41</sup> BERGGRUN COMAS, A. (2018). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho internacional. *Repositorio Universidad de los Andes*.

### III. LAS DIFICULTADES CON LAS QUE TROPIEZA LA C.P.I. PARA REALIZAR SU LABOR

#### A. LA TARDANZA EN LA DELIMITACIÓN DEL CRIMEN DE AGRESIÓN

Como hemos mencionado en el apartado anterior, la definición del crimen de agresión no viene recogida en el Estatuto de Roma, sino que fue establecida más tarde, en el año 2010 en la Conferencia de Kampala. Sin embargo, aunque no aparezca qué se entiende por crimen de agresión, sí que se hace referencia a este crimen.

En el artículo 5 del Estatuto se establece que la CPI tendrá competencia respecto del crimen de agresión, y es en el apartado 2 de este artículo donde se indica que “La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”.

Para algunos, lo dispuesto en este apartado es extraño, ya que en tribunales anteriores sí que se había utilizado una definición del crimen de agresión. Un ejemplo de esto es el Tribunal de Núremberg (anteriormente mencionado), donde bajo este crimen, que lo denominaban “el crimen internacional supremo” se intentaba acumular todo el mal producido en la guerra<sup>42</sup>. Así mismo, en la resolución 3314 de la Asamblea General de la ONU (1974), se estableció que:

“La Asamblea General, *habiendo examinado* el informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión, establecido en cumplimiento de su resolución 2330 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, que abarca la labor de su séptimo período de sesiones celebrado del 11 de marzo al 12 de abril de 1974, y que incluye el proyecto de Definición de la agresión aprobado por consenso por el Comité Especial y recomendado a la aprobación de la Asamblea General,

---

<sup>42</sup> FERNÁNDEZ ARRIBAS, G. (2017). Crimen de agresión. *Eunomía. revista en cultura de la legalidad*, (13), pp. 283-292.

*Profundamente convencida* de que la aprobación de la Definición de la agresión contribuía al fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales,

1. Aprueba la Definición de la agresión cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. Expresa su reconocimiento al Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión por su labor, que ha culminado en la elaboración de la definición de la agresión;

3. Insta a todos los Estados a que se abstengan de todo acto de agresión y de cualquier otro uso de la fuerza contrario a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

4. Señala a la atención del Consejo de Seguridad la Definición de la agresión que se consigna más abajo, y recomienda que, cuando proceda, tenga en cuenta esa Definición como orientación para determinar, de conformidad con la Carta, la existencia de un acto de agresión”.

Pese a la existencia de definiciones previas del crimen de agresión, no fue hasta la conferencia de Kampala (Uganda) en 2010 donde se recogió por escrito las actividades que constituirían este crimen. Se introdujo mediante una enmienda al Estatuto de Roma, en la RC/Res.6. añadiendo el artículo 8 bis, que dice que el crimen de agresión “consiste en el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad o la independencia de otro Estado”. Sin embargo, pese a haber sido incluida la definición en 2010, no fue de aplicación inmediata, sino que se estableció un régimen jurisdiccional especial, por el que se dejaba pendiente de juzgar este crimen hasta que pasaran al menos 7 años desde su definición y al menos 30 de los Estados parte ratificaran esta enmienda<sup>43</sup>. Fue el 15 de diciembre de 2017, cuando finalmente, la Asamblea de los Estados Parte adoptó por consenso una resolución sobre la activación de la competencia de la Corte sobre el crimen de agresión a partir del 17 de julio de 2018.

---

<sup>43</sup> Artículo 15 bis (2) y artículo 15 bis (3) del Estatuto de Roma.

Este crimen tiene una característica especial, ya que, al no haber sido definido en el Estatuto de Roma, sino después, no todos los Estados Parte están sujetos a la jurisdicción de la CPI en lo referente a este crimen. Solo están sujetos aquellos que hayan aceptado la enmienda. Esta afirmación cuenta con una excepción, que sea el Consejo de Seguridad quien remita la situación de agresión.

A día de hoy, todavía no ha habido ninguna persona procesada por el crimen de agresión.

## B. OBSTÁCULOS A LA COOPERACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Como hemos mencionado en el punto II. A. 3, uno de los pilares fundamentales en los que se asienta el Estatuto de Roma es la cooperación de los Estados Miembros. Como viene recogido en los artículos 86 y 88 del Estatuto de Roma, están sujetos a la obligación de cooperar. Sin embargo, en la práctica encontramos algunos obstáculos para que esta cooperación se lleve a cabo. Como dice Kai Ambos, “la CPI depende de la voluntad de cooperación de los Estados. La Corte sólo puede hacer efectivo su derecho con los Estados, no contra ellos”<sup>44</sup>.

La Corte no cuenta con un cuerpo policial propio, ni con mecanismos propios de coerción, por lo que su independencia de los Estados para la ejecución de sus decisiones se ve limitada. Esto implica que toda acción que requiera la detención de un acusado, la incautación de bienes o la protección de testigos, debe ser implementada por autoridades nacionales.

En ocasiones, pese a haber órdenes de arresto emitidas por la CPI, los países miembros no realizan estas detenciones. Ejemplos de esto pueden ser el caso de Omar al-Bashir, expresidente de Sudán, que en el momento en el que

---

<sup>44</sup> AMBOS, K. (2005). Estudios de Derecho Penal Internacional. *Universidad Católica Andrés Bello*. P. 54.

viajó a diversos Estados parte, incluyendo Sudáfrica y Jordania, no fue detenido pese a contar con dos órdenes de arresto por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en Darfur. Más recientemente, se ha producido un caso similar en Hungría, al no ser detenido Netanyahu al reunirse con el Primer Ministro húngaro, pese a la orden de detención de la Corte por crímenes de lesa humanidad en relación con el actual episodio de la guerra en la Franja de Gaza.

Otro obstáculo que encontramos a la cooperación de los Estados son los intereses políticos, ya que los países pueden verse envueltos en conflictos diplomáticos y económicos afectando de manera desproporcionada a Estados con menor poder político si decidiesen obedecer las órdenes de la Corte<sup>45</sup>. Este es el caso de Vladímir Putin, Presidente ruso, el cual cuenta con órdenes de detención de la Corte, sin embargo, varios países expresaron su rechazo a cumplir con la orden, alegando aspectos diplomáticos y estratégicos.

Además, aunque como hemos estudiado anteriormente, el Consejo de Seguridad de la ONU puede remitir casos a la CPI para que sean investigados, en ocasiones, los cinco Estados con veto (China, Francia, Rusia, Reino Unido y Estados Unidos) han ejercido su poder para evitar que se llevase a cabo una investigación, aunque cuente con el respaldo de la mayoría de los miembros.

Esta falta de cooperación ha debilitado la credibilidad de la Corte, ya que, aunque no reconoce la inmunidad por cargo, y por consiguiente los altos mandos que cometen crímenes de gran importancia para la comunidad internacional, pueden ser castigados, su eficacia depende de que se encuentren bajo disposición de la Corte, no pudiendo ser juzgados si es de otra manera, al no contemplar la posibilidad de celebrar juicios en rebeldía<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> CRYER, R. (2021). *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, 4.<sup>a</sup> ed. Cambridge: Cambridge University Press, p. 56.

<sup>46</sup> RACHIDI, I. (2024, 29 diciembre). La CPI ante 2025: unas treinta órdenes de arresto y amenazas con sanciones. *SWI swissinfo.ch*.

## C. LIMITACIÓN GEOGRÁFICA DE SU EFICACIA

### 1. Análisis de la distribución geográfica de los casos en la CPI

Actualmente, en el mundo hay 195 Estados reconocidos por la ONU, y 125 de esos países forman parte de la CPI, es decir, únicamente el 64% de la comunidad internacional ha ratificado el Estatuto de Roma. Esto muestra cohesión y unidad por parte de los Estados para conseguir hacer frente y juzgar los crímenes más graves, que no deben de quedar impunes. Sin embargo, esto también pone de manifiesto las limitaciones de la Corte, ya que al no estar ratificado el estatuto por un 36% de la comunidad internacional, limita su jurisdicción sobre esos países y pierde credibilidad sobre su papel en la protección del ámbito internacional.

En este apartado, pretendemos estudiar cómo ha sido la distribución geográfica de los casos conocidos por la Corte. Sin embargo, no solo debemos centrar el foco en los casos oficiales, sino que es necesario distinguir entre distintas acciones de la Corte, como son los casos, las investigaciones y las situaciones.

En primer lugar, una situación empieza cuando la Fiscalía cree que en un determinado lugar y tiempo está ocurriendo un hecho que constituye un crimen de su competencia, dentro de un país o conflicto específico. Esta situación puede ser remitida por un Estado Parte, El Consejo de Seguridad de la ONU, o a instancia del Fiscal. El Fiscal, después de constatar esta información, deberá dar comienzo a la fase de investigación o desestimarla si decide que no tiene fundamento razonable para proceder, la causa no se encuentra dentro de lo recogido en el artículo 17 del Estatuto, o si, pese a la gravedad del crimen, hacerlo no beneficiaría a la justicia<sup>47</sup>.

Es en el marco de esta situación cuando pueden ser llevadas a cabo por parte del Fiscal investigaciones y casos contra personas. Durante esta fase, se realiza la recogida de pruebas y testimonios e identificar posibles responsables. Es aquí cuando, si existen indicios razonables sobre un posible responsable, se

---

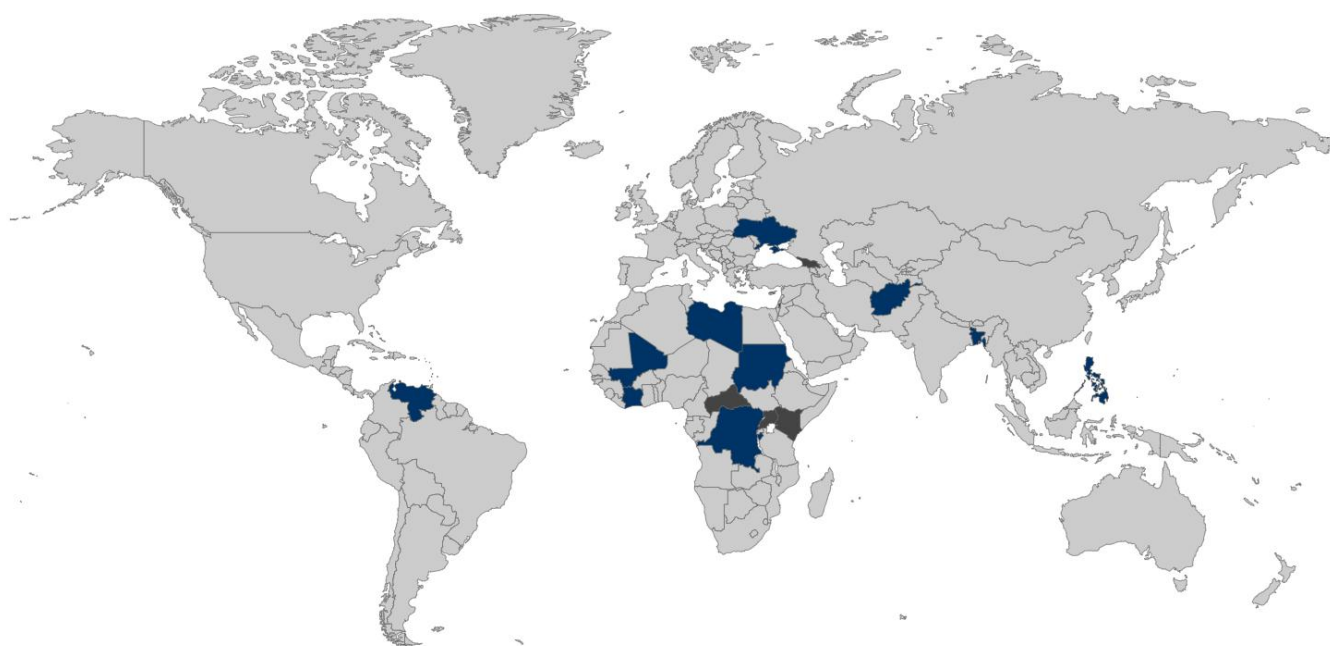
<sup>47</sup> Artículo 53 del Estatuto de Roma.

puede solicitar a la Sala de Cuestiones que emita órdenes de arresto o comparecencia frente a ellos.

Por último, encontramos los casos. Estos son causas contra una determinada persona, acusada de cometer crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o crímenes de agresión. Una situación no tiene por qué derivar en un único caso. Por ejemplo, dentro de la situación en Darfur, Sudán, que se ha desarrollado desde el año 2005, se han abierto diferentes casos, como por ejemplo contra Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman, contra Abdel Raheem Muhammad Hussein o contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir.

Actualmente hay 12 situaciones que se encuentran bajo investigación por parte de la Fiscalía de la CPI, y 5 cerradas. Estas situaciones se encuentran localizadas en países de África, Europa del Este, Asia y Sudamérica<sup>48</sup>.

Investigations: Ongoing (12) | Concluded (5)



A lo largo de los años, la Corte ha abierto 33 casos frente a individuos de distintos países, siendo 32 de ellos contra ciudadanos del continente africano.

---

<sup>48</sup> Estas son las 12 situaciones que se encuentran siendo investigadas por la Fiscalía: República Democrática del Congo, Darfur (Sudán), Libia, Costa de Marfil, Malí, Burundi, Bangladesh/Myanmar, Afganistán, Palestina, República de Filipinas, Venezuela I y Ucrania.

Las 5 situaciones concluidas son: República Centroafricana, República Centroafricana II (otra situación abierta en la República Centroafricana distinta a la anterior), Georgia, Kenia y Uganda.

La mayoría de estos casos han sido localizados en países como Uganda, Sudán, Kenia, República Democrática del Congo, Libia, República Centro Africana, Costa de Marfil, Malí. Entre estos casos destacan los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, cometidos por líderes militares y presidentes.

Hasta 2025, el 100% de los casos eran africanos, sin embargo, fue el 7 de marzo cuando se emitió una orden de arresto sobre Rodrigo Roa Duterte, Presidente de Filipinas, alcalde de la ciudad de Davao y presunto fundador y jefe del Escuadrón de la Muerte de Davao (DDS). El señor Roa es considerado responsable de crímenes de lesa humanidad, cometidos en territorio nacional entre 2011 y 2019, en el contexto de “guerra contra las drogas”.<sup>49</sup>

## 2. Factores históricos y políticos que explican el enfoque en África

Como hemos mencionado anteriormente, la mayoría de los casos de la CPI se encuentran localizados en el continente africano. Esto se ha producido por diferentes factores, los cuales vamos a estudiar a continuación.

En primer lugar, tiene un papel fundamental el interés que mostraron los países africanos, 34 Estados estuvieron presentes durante el inicio de las negociaciones del Estatuto de Roma. Este afán por aprobar el estatuto y la consiguiente formación de la Corte se vio respaldado por la situación que estaban viviendo en ese momento los distintos países del continente, ya que, como consecuencia de las descolonizaciones que tuvieron lugar en estos territorios tras la Segunda Guerra Mundial, había una gran inestabilidad política, administrativa y económica<sup>50</sup>. Durante esta época, los Derechos Humanos de los pueblos africanos sufrieron graves vulneraciones, como puede ser la esclavitud y las guerras, que, según informes de las Naciones Unidas, las cifras ascienden a más de 30 desde 1970<sup>51</sup>, o el genocidio que tuvo lugar en Ruanda en 1994.

---

<sup>49</sup> International Criminal Court. Duterte case: The Prosecutor v. Rodrigo Roa Duterte.

<sup>50</sup> GUTIÉRREZ, M. P. (2009). La Corte Penal Internacional en África: la dirección política de su intervención. *Estudios en Seguridad y Defensa*, 4(8), pp. 4-8.

<sup>51</sup> Report of the Secretary-General to the United Nations Security Council: The causes of conflict and the promotion of durable peace and sustainable development in Africa, UN doc. A/52/871-S/1998/318, 16 April 1998, at para. 4.

Como consecuencia de estas situaciones vividas por el continente africano, estos países ansiaban la entrada en funcionamiento de un tribunal que pudiera castigar y tener un efecto disuasorio con respecto a este tipo de actividades<sup>52</sup>. Desde los inicios, África ha sido el continente que más ha apoyado la creación y funcionamiento de la Corte, siendo hoy en día 33 países miembros frente a los 54 que hay en este continente.<sup>53</sup>

Por otro lado, después de la entrada en vigor del Estatuto, una vez la Corte ya se encontraba en funcionamiento, hubo varios países africanos que, pese a que podían haber llevado a cabo ellos las investigaciones, relegaron en la Corte, cediéndole la competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14. Esto fue visto como un acto de buena fe hacia sus responsabilidades conforme al Estatuto y lo dispuesto en el edicto pact sunt servanda de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT)<sup>54</sup>, no solo por parte de los gobiernos, si no por los ciudadanos y las organizaciones no gubernamentales (ONG).<sup>55</sup>

Además, como hemos mencionado anteriormente, juega un papel importante la limitación geográfica y temporal de la CPI. Es decir, la Corte solo tiene competencia frente a los casos cometidos después de su creación y en aquellos Estados que hayan ratificado el Estatuto de Roma. La predisposición de los países africanos de ayudar a la Corte a resolver este tipo de crímenes ha llevado a que los casos en este continente sean más numerosos, al contrario que en otros, donde la cooperación ha sido menor y la Corte se ha encontrado con obstáculos para ejercer su competencia.

Sin embargo, tras las órdenes de arresto contra el presidente de Sudán, empezó a crecer entre los países africanos un descontento, consecuencia de no ver el carácter universal que la Corte decía tener, ya que, en ese entonces, todas

---

<sup>52</sup> JALLOH, C. C. (2009). Regionalizing international criminal law? (Working Paper No. 2009-20). *University of Pittsburgh School of Law*.

<sup>53</sup> Los países africanos que firmaron y ratificaron el Estatuto de Roma son: Benín, Botsuana, Burkina Faso, Cabo Verde, Chad, Comoras, Congo, Costa de Marfil, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Kenia, Lesoto, Liberia, Madagascar, Malawi, Mali, Mauricio, Namibia, Níger, Nigeria, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Unida de Tanzania, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Sudáfrica, Túnez, Uganda, Yibuti, Zambia.

<sup>54</sup> (1979) 1155 UNTS 331. Art. 26 states: Every treaty in force is binding upon the parties to it and must be performed by them in good faith.

<sup>55</sup> PACE, W.R. AND THIEROFF, M. Participation of Non-Governmental Organizations, R.S. Lee (ed.), *The International Criminal Court: The Marking of the Rome Statute – Issues, Negotiations, Results* (The Hague: Kluwer Law International, 1999) pp. 391-398, at 395.

las situaciones bajo investigación eran en África. Por ello, en Julio de 2009, la Unión Africana, estableció que los Estados africanos no cooperarían en la detención y entrega de Omar Al Bashir, presidente de Sudán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 del Estatuto de Roma<sup>56</sup>, aunque un año más tarde, Ben Kioko, representante de la Unión Africana, en la conferencia de Kampala puso de manifiesto el “el compromiso inquebrantable de la Unión Africana para combatir la impunidad” añadiendo que “la lucha contra la impunidad nunca será negociable”<sup>57</sup>

### 3. Críticas sobre la parcialidad de la CPI y respuestas institucionales

Como consecuencia de la parcialidad anteriormente estudiada, la Corte se ha visto criticada no solo por individuos, sino también por organizaciones que no entienden por qué el foco se encuentre mayoritariamente en este continente. Ejemplos de estas críticas son las opiniones manifestadas por Jean Ping<sup>58</sup>, cuando dijo que “África se ha convertido en un laboratorio para probar el nuevo Derecho Internacional”, o por Mamood Mamdani, un profesor ugandés, que cree que “la CPI se está convirtiendo rápidamente en un tribunal occidental para juzgar los crímenes africanos contra la Humanidad”<sup>59</sup>, castigando a los más débiles y dejando sin juzgar a los más poderosos. Paul Kagame, actual Presidente de Ruanda, también ha manifestado su opinión sobre la Corte, calificándola como institución para acusar y juzgar a individuos africanos de países pobres.<sup>60</sup> Sin embargo, estas críticas no se sostienen, ya que en muchos

---

<sup>56</sup> Asamblea de la UA, Decision on the Meeting of African States Parties to the Rome Statute of the International Criminal Court, 3 de julio de 2009, Assembly/AU/Dec. 245 (XIII), párr. 10.

<sup>57</sup> Declaración de Ben Kioko en nombre de la UA.

<sup>58</sup> Diplomático y político gabonés, nacido en 1942. Fue Ex Presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

<sup>59</sup> MAMDANI, M., Darfur, ICC and the New Humanitarian Order: How the ICC’s “responsibility to protect” is being turned into an assertion of neo-colonial domination, *Pambazuka News* 396 (English edn).

<sup>60</sup> KEZIO-MUSOKE, D. (2008, 3 de agosto), Kagame tells why he is against ICC charging Bashir, *Daily Nation*.

casos han sido los propios Estados de África quienes han apoyado a la Corte y le han cedido su competencia para investigar determinados casos.

Se ha criticado también la remisión de casos por parte del Consejo de Seguridad, ya que los únicos casos que este órgano ha decidido que eran de vital importancia para la paz y la seguridad mundial como para pedir ayuda a la CPI han tenido lugar en este continente y en Estados no miembros (Sudán y Libia), vetando, sin embargo, que se iniciaran investigaciones en otros países, como Siria<sup>61</sup>. O, por ejemplo, que países como China o EEUU, ambos con acusaciones de violar en distintas situaciones los Derechos Humanos, no vayan a ser juzgados ya, en primer lugar, no han ratificado el Estatuto de Roma, por lo que la CPI no tendrá competencia, y, en segundo lugar, porque al tener poder de veto en el Consejo de Seguridad, siempre van a votar en contra a remitir el caso a la Corte y ser investigados.<sup>62</sup>

Como consecuencia de lo explicado anteriormente, la sociedad africana comenzó a experimentar cierta desconfianza y rechazo hacia la Corte. Esto se pudo observar en actitudes que tuvieron ciertos países durante los siguientes años. Como hemos mencionado en el apartado anterior, la Unión Africana, dio permiso a los estados miembros para no detener a Al Bashir, Presidente de Sudán, si pisaba territorio de un estado miembro de la CPI. Esto es lo que ocurrió en el año 2010, ante su visita a Kenia y Chad, aunque no fueron las únicas visitas a territorios bajo competencia de la CPI, ya que, en el año 2011, visitó Djibouti y Malawi y en 2015, Sudáfrica, donde tuvo lugar la 25ª Cumbre de la Unión Africana. El presidente sudanés, no fue detenido en aquel momento, pese tener 4 órdenes de arresto contra su persona<sup>63</sup>.

Por último, en 2016, tras la 26ª Cumbre de la Unión Africana, se empezó a hablar, por parte de varios países africanos, sobre una retirada colectiva de la CPI. A la cabeza de esta idea se encontraba Uhuru Kenyatta, presidente de Kenia en aquel momento, seguido de otros países como Burundi, Sudáfrica y

---

<sup>61</sup> En mayo de 2014, aunque la resolución que remitía el caso de Siria a la CPI había sido apoyada por más de 60 Estados miembros de la ONU y cientos de grupos de la sociedad civil, dos países con poder de veto (Rusia y China) evitaron que esta investigación se llevara a cabo.

<sup>62</sup> GADEA, A. M. (2018). África y la Corte Penal Internacional: La relación ante la nueva coyuntura global. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, 1(1), p 34.

<sup>63</sup> GADEA, A. M. (2018). África y la Corte Penal Internacional: La relación ante la nueva coyuntura global. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, 1(1), p 39.

Gambia, lo cuales, en noviembre de ese mismo año presentaron las notificaciones escritas de su retirada del Estatuto de Roma ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Sin embargo, salvo la retirada de Burundi, las otras no se hicieron efectivas<sup>64</sup>.

#### 4. Perspectivas de la CPI sobre la ampliación de su alcance a otros continentes

Aunque se ha criticado mucho la parcialidad de la Corte, y el número de casos e investigaciones siguen siendo mayoritariamente de países africanos, sí se ha visto en los últimos años una apertura a otros continentes. Actualmente, se encuentran abiertas 12 situaciones, 6 frente a distintos países de África, una en Europa del Este, 4 en Asia y una en Sudamérica.

En el año 2016, se iniciaron las investigaciones sobre la situación vivida durante el conflicto armado que tuvo lugar en Georgia en 2008. Se investigaron crímenes de lesa humanidad, como asesinato, traslado forzoso de la población y persecución, y crímenes de guerra como ataques contra la población civil, homicidio y saqueo, entre otros<sup>65</sup>.

En 2022, la situación que estaba teniendo lugar en Ucrania fue remitida por un total de 43 Estados Parte ante la Corte Penal Internacional, lo que hizo que se comenzaran las investigaciones sobre el asunto. Aunque Ucrania no era un Estado Parte como Georgia, anteriormente había prestado conformidad a que la Corte investigase los diversos crímenes bajo su competencia ocurridos en su territorio<sup>66</sup>.

En 2021, el fiscal anunció que iba a proceder con la investigación de los crímenes de lesa humanidad, más concretamente en las detenciones llevadas a cabo desde abril de 2017<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> SSENYONJO, M. (2018, marzo). State Withdrawal Notifications from the Rome Statute of the International Criminal Court: South Africa, Burundi and the Gambia. *Criminal Law Forum*. Vol. 29, No. 1, p. 64.

<sup>65</sup> Sobre esta investigación, véase: <<https://www.icc-cpi.int/georgia>>

<sup>66</sup> Sobre esta investigación, véase: <<https://www.icc-cpi.int/situations/ukraine>>

<sup>67</sup> Sobre esta investigación, véase: <<https://www.icc-cpi.int/venezuela-i>>

Además, a parte de estas situaciones, la Corte ha emitido órdenes de arresto y citaciones a 70 personas, de las cuales 31 de ellas son prófugos de la justicia. Estas personas contra las que se han emitido las órdenes de arresto no solo son líderes africanos, sino que ha empezado a tener un carácter más internacional, entre los que destacan Vladímir Putin, Benjamin Netanyahu y Rodrigo Roa Duterte.

Por otro lado, actualmente, la CPI tiene abiertas 3 investigaciones preliminares, en países como Nigeria, Venezuela y República de Lituania/República de Bielorrusia<sup>68</sup>.

En conclusión, podemos afirmar, que, en los últimos tiempos, la Corte ha iniciado un proceso de expansión, no centrándose únicamente en África, como en sus inicios.

## D. Ausencias y abandonos de la Corte

### 1. Ausencias

Tras 23 años desde que entró en vigor el ER y con ello la CPI, todavía encontramos numerosas ausencias de países claves. Podemos distinguir entre dos clases, aquellos países que firmaron el Estatuto, pero que no llegaron a ratificarlo, como Estados Unidos, Rusia, Israel, Irán, Egipto, Siria, y aquellos que nunca lo firmaron, China, India, Turquía y Arabia Saudí.

Estados Unidos, pese a haber formado parte en las negociaciones del Tratado, dos años después, con el cambio de Presidente, el Gobierno de Bush, retiró su firma mediante una declaración del subsecretario de Estado, Marc Grossman, en la que afirmó la posibilidad de manipulación de la Corte y su posible utilización en procesos de motivación política, negándose a que ciudadanos estadounidenses, sirviendo en el exterior se vieran implicados en

---

<sup>68</sup> Enlaces para consultar los estados de las investigaciones preliminares. Nigeria: <<https://www.icc-cpi.int/nigeria>>; Venezuela II: <<https://www.icc-cpi.int/venezuela-ii>>; República de Lituania/ República de Bielorrusia: <<https://www.icc-cpi.int/lithuania-belarus>>

crímenes de guerra y pudieran ser juzgados. Aunque sí manifestó que ayudaría en lo referente a traslado y expulsión de acusados a países que formen parte de la CPI para su detención<sup>69</sup>.

Por otro lado, como hemos mencionado, China nunca llegó a firmar el Estatuto, argumentando la intrusión que eso supondría en lo relativo a la independencia de sus tribunales, ya que es la Corte quien establece si un país es capaz de juzgar los casos o no. Además, la CPI también tendría la facultad de juzgar conflictos internos del país y no solo entre Estados, por ejemplo, los localizados en Tíbet y Xinjiang. Además, comentó la posibilidad de politizar la Corte, argumento utilizado también por Estados Unidos<sup>70</sup>.

En lo que se refiere a Rusia, este país retiró su firma del Estatuto en 2016, tras la publicación del informe que clasificaba de ocupación la anexión rusa de Crimea.

Por último, en lo referente a Israel, aunque firmó el tratado en el año 2000, retiró la firma en 2002 por la politización de la Corte. Además, en 2024 el Primer Ministro Benjamin Netanyahu declaró que Israel "nunca aceptará ningún intento de la CPI de socavar su derecho inherente a la legítima defensa" Sin embargo, esto no ha evitado que la Corte haya emitido órdenes de arresto contra él, el Ministro de Asuntos Exteriores, Yoav Gallant por el conflicto existente contra Palestina.

Cabe mencionar, que, de los cuatro países, los tres primeros tienen poder de veto en el Consejo de Seguridad de la ONU, pudiendo bloquear las situaciones remitidas cuando comprometan a aliados o a sí mismos, aunque cuenten con la mayoría de los Estado Parte.

---

<sup>69</sup> GONZÁLEZ, E. (2002, 8 de mayo). EEUU retira definitivamente su firma de la Corte Penal Internacional. *El País*.

<sup>70</sup> JIANPING, L., ZHIXIANG, W. (2005, julio) La actitud de China hacia la CPI, *Revista de Justicia Penal Internacional*, Volumen 3, Número 3, pp. 608–620.

## 2. Razones políticas y jurídicas detrás de las salidas

El Estatuto de Roma, a lo largo de los años, ha sido ratificado por más de 125 países, aunque actualmente no todos esos Estados que un día lo ratificaron forman parte ahora de la CPI. Actualmente hay dos países que se han retirado de la Corte Penal Internacional, Burundi y Filipinas, aunque el 2 de julio de 2026, se unirá a estos países Hungría, salvo que reconsidere su retirada.

Las razones políticas y jurídicas que llevaron a la salida de ambos países no fueron muy diferentes.

En primer lugar, una de las razones que dio Burundi a la hora de presentar su notificación de retirada fue la parcialidad de la Corte, orientada en ese entonces a juzgar solo casos en el continente africano. Esta notificación se realizó de manera conjunta con Sudáfrica y Gambia, que finalmente no la hicieron efectiva.

Aunque el primer motivo que dio Burundi fue ese, no es el único, ya que la retirada fue notificada pocos meses después de que el Fiscal de la Corte abriese una investigación preliminar sobre lo ocurrido en el país desde abril de 2015. Con su salida de la Corte, Burundi pretendía evitar que fuera investigado su Presidente Pierre Nkurunziza, tras las graves violaciones perpetradas contra los Derechos Humanos de los ciudadanos del país. Fue en septiembre de 2016, cuando la Investigación Independiente de las Naciones Unidas sobre Burundi descubrió que tanto personas del gobierno como agentes del Estado habían estado cometiendo este tipo de crímenes (crímenes contra la Humanidad, asesinatos, torturas, violaciones, entre otros) de manera generalizada y sistemática, llegando a reportar más de 430 muertos, así como 230.000 personas que tuvieron que refugiarse en países vecinos<sup>71</sup>. Un mes después, en el 27 de octubre de 2016, Burundi presentó la notificación escrita de su retirada del Estatuto de Roma frente al Secretario General de la ONU, entrando en vigor un año después.

---

<sup>71</sup> SSENYONJO, M. (2018, marzo). State Withdrawal Notifications from the Rome Statute of the International Criminal Court: South Africa, Burundi and the Gambia. *Criminal Law Forum*. Vol. 29, No. 1, pp. 63-119.

En segundo lugar, la salida de Filipinas tuvo lugar con el fin de evitar que se investigasen los crímenes cometidos como consecuencia de los programas practicados para combatir el narcotráfico en el país desde 2016. Rodrigo Roa Duterte, presidente del país de 2016 a 2022, ordenó a las fuerzas del orden que se enfrentaran o incluso mataran a cualquier persona que tuvieran la sospecha de que estaba relacionada con el narcotráfico<sup>72</sup>. Sin embargo, el motivo que justificaron ante el Secretario General de la ONU el 17 de marzo de 2018, poco más de un mes después de que el Fiscal comunicara su intención de investigar, fue diferente. Filipinas alegó que presentaba su renuncia debido a la politización de la Corte y su intromisión en la soberanía filipina<sup>73</sup>.

Por último, cabe mencionar brevemente la situación en la que se haya Hungría actualmente. En abril de 2025 el Ministro de Gobernación Gergely Gulyás declaró que “la CPI era una iniciativa respetable, pero lo que hemos visto en los últimos tiempos -y la acusación contra el primer ministro israelí, Benjamin Netanyahu, es el ejemplo más triste de ello- es que se ha convertido en un organismo político”. Netanyahu cuenta con órdenes de arresto por parte de la Corte Penal Internacional por presuntos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en la Franja de Gaza, sin embargo, fue invitado a visitar el país húngaro, con la promesa de no ser detenido, pese a ser un Estado Parte. Según Viktor Orbán, las decisiones de la CPI “no están reconocidas” en el código penal húngaro, por lo que no está obligado a detenerlo y el tribunal “no tiene derecho” a procesar a Netanyahu por estos crímenes, ya que Israel únicamente se está defendiendo de los ataques de Hamás.<sup>74</sup> Unos meses más tarde, el día 2 de junio de 2025, Hungría notificó de forma oficial su retirada de la CPI.

---

<sup>72</sup> YOGASWARA, A. J. (2020). Impact of philippines'withdrawal from international criminal court on crime against humanity investigation in Philippines. *Padjadjaran Journal of International Law*, 4(2), pp. 226-246.

<sup>73</sup> Informe sobre las actividades de examen preliminar 2017, de la Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal (2017, 4 de diciembre).

<sup>74</sup> EFE & Europa Press. (2025, 3 de abril). Hungría anuncia que se retira de la Corte Penal Internacional tras la llegada de Netanyahu. *El Confidencial*.

### 3. Consecuencias para la legitimidad y efectividad de la CPI

Como hemos mencionado anteriormente, el objetivo principal de la Corte es evitar que aquellos que comentan crímenes de trascendencia para la Comunidad Internacional queden impunes, y evitar que estos se vuelvan a cometer en el futuro.<sup>75</sup> Sin embargo, esto se ve afectado por la posibilidad de retirarse del Estatuto de Roma, poniendo fin a la jurisdicción de la Corte sobre ese territorio.

El Estatuto de Roma contempla dos tipos de salidas, en primer lugar, la recogida en el artículo 127, que debe realizarse mediante notificación escrita ante el Secretario General de las Naciones Unidas, haciéndose efectiva pasado 1 año, y la contemplada en el artículo 121.6. Esta última, es de manera inmediata, y tiene lugar cuando un Estado no acepta una enmienda que ha sido aceptada por siete octavos de los Estados Parte, y decide denunciar el Estatuto. Actualmente sólo se ha utilizado la vía del artículo 127.

La retirada de un país del Estatuto de Roma tiene como consecuencia la no obligación de respetar desde ese momento en adelante lo establecido en el tratado. Sin embargo, lo anteriormente dicho no afecta cuando existen derechos y obligaciones que deriven del tratado con fecha anterior a su terminación. Es decir, no tiene efecto retroactivo, por lo que no afectará a las obligaciones financieras que tuviera el país anteriormente, o a aquellas sentencias, investigaciones o situaciones que hubiera comenzado la Corte antes de la retirada del país, manteniendo así los Estados su obligación de cooperar, tanto con la entrega de pruebas, como de personas<sup>76</sup>. Como hemos comentado en el apartado anterior, tanto Filipinas como Burundi notificaron su salida de la Corte con la intención de que no se investigara a sus líderes políticos, sin embargo, todos estos esfuerzos fueron en vano.

Por lo tanto, la Corte mantiene su jurisdicción sobre los crímenes cometidos mientras el Estado era Parte del Estatuto, o sobre los hechos

---

<sup>75</sup> Preámbulo del Estatuto de Roma.

<sup>76</sup> YOGASWARA, A. J. (2020). Impact of Philippines' withdrawal from International Criminal Court on crime against Humanity investigation in Philippines. *Padjadjaran Journal of International Law*, 4(2), pp. 226-246.

cubiertos por una remisión del Consejo de Seguridad, siempre que cumpla con los requisitos de admisibilidad del artículo 53 y hubiesen sido cometidos cuando el Estado formaba parte de la Corte, independientemente de la situación actual.<sup>77</sup>

#### 4. Posibles precedentes para futuras deserciones

¿Han sentado Burundi y Filipinas un precedente a la hora de retirarse de la Corte?

Ambos países se retiraron de la Corte cuando se iniciaron investigaciones sobre situaciones ocurridas en sus países y se emitieron órdenes de arresto contra sus Presidentes, lo que hace pensar ¿volverá a repetirse?

Actualmente, debemos centrar el foco en Afganistán. El 23 de enero de 2025, el Fiscal Jefe de la CPI anunció que buscaba imponer órdenes de arresto hacia Haibatullah Akhundzada, líder supremo de los talibanes, y Abdul Hakim Haqqani, presidente del Tribunal Supremo del “Emirato Islámico de Afganistán”.<sup>78</sup> Menos de un mes después, en febrero, los talibanes comunicaron que reconocían como “ilegal” la decisión que había tomado el anterior gobierno sobre adherirse a la Corte, y, por lo tanto, ya no aceptarían más su jurisdicción.<sup>79</sup> Pese a haber transmitido estas declaraciones, no han entregado una notificación de retirada formal ante el Secretario de las Naciones Unidas, aunque puede que llegue pronto, ya que el 8 de julio la Sala de Cuestiones Preliminares II de la Corte ha emitido finalmente las órdenes de arresto, afirmando que “cometieron, al ordenar, introducir o solicitar la comisión del crimen de lesa humanidad de persecución (...) por motivos de género contra niñas, mujeres y otras personas que no se ajustan a la política talibán en materia de género, identidad o expresión

---

<sup>77</sup> YOGASWARA, A. J. (2020). Impact of Philippines’ withdrawal from International Criminal Court on crime against Humanity investigation in Philippines. *Padjadjaran Journal of International Law*, 4(2), pp. 226-246.

<sup>78</sup> KHAN, K. A. A. (2025). Statement of ICC Prosecutor Karim A. A. Khan KC: Applications for arrest warrants in the situation in Afghanistan. *International Criminal Court*.

<sup>79</sup> GUL, A. (2025). Taliban withdraw Afghanistan from International Criminal Court. *VOA News*.

de género; y por motivos políticos contra personas percibidas como aliadas de niñas y mujeres” desde que tomaron el poder.<sup>80</sup>

En el caso de Venezuela, hoy en día tiene abierta una investigación en su territorio, después de que países como Argentina, Canadá, Colombia, Chile, Paraguay y Perú, remitieran la situación, pidiendo al Fiscal que investigara sobre los crímenes de lesa humanidad que estaban ocurriendo en el país desde 2014. Esta investigación comenzó el 3 de noviembre de 2021, coincidiendo con la firma del Memorandum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, donde se acordó la colaboración, el establecimiento de mecanismos para mejorar la cooperación y la adopción de medidas para asegurar una justicia más efectiva<sup>81</sup>. Sin embargo, no parece que haya surtido mucho efecto, ya que han seguido llegando remisiones sobre esta situación por parte de países como Uruguay y Ecuador.

En febrero de 2020, el propio Estado de Venezuela solicitó a la Fiscalía que investigara los crímenes de lesa humanidad que estaban teniendo lugar "como resultado de la aplicación de medidas coercitivas ilegales adoptadas unilateralmente por el Gobierno de los Estados Unidos de América contra Venezuela, al menos desde el año 2014", cuestión que aún no ha sido aceptada<sup>82</sup>.

En junio de 2025, el Presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela expresó su deseo de retirarse de la Corte, durante una marcha en Caracas, declarando que “sueño con el día y el minuto en que nuestro presidente Nicolás Maduro, junto a todos los revolucionarios y revolucionarias de Venezuela, anunciemos que nos salimos de esa Corte Penal Internacional, que nos salimos de esos organismos mentirosos que no sirven para defender los Derechos Humanos de nadie”. ¿Cabría esperar una notificación de retirada de Venezuela de la CPI?

---

<sup>80</sup> International Criminal Court. (2025). Situation in Afghanistan: ICC Pre-Trial Chamber II issues arrest warrants for Haibatullah Akhundzada and Abdul Hakim Haqqani. *International Criminal Court*.

<sup>81</sup> FISCALÍA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL & REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (2021, 3 de noviembre). Memorando de entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

<sup>82</sup> International Criminal Court. Venezuela II: Preliminary examination. <<https://www.icc-cpi.int/venezuela-ii>>

Sin embargo, pese a que estos países decidieran efectuar su salida de la Corte, no supondría la detención de las investigaciones. Como hemos mencionado en el caso de Filipinas, Rodrigo Roa Duterte fue detenido cuando el país ya no era un Estado Miembro de la CPI, por lo que podemos afirmar que la retirada no garantiza la impunidad, y la Corte mantiene su jurisdicción sobre los casos que tuvieron lugar cuando el país formaba parte de la institución, pudiendo así investigar, recoger pruebas y detener a personas.

## CONCLUSIONES

Tras haber realizado este estudio acerca de la Corte Penal Internacional, cómo se ha llegado hasta aquí, los principios en los que se fundamenta, la posibilidad de recoger nuevos crímenes en el Estatuto, la distribución de sus casos y la posibilidad de retirada de la Corte por parte de los Estados Miembros, podemos realizar una serie de conclusiones.

En primer lugar, el objetivo principal de la CPI, como hemos mencionado a lo largo del trabajo, es poder juzgar a aquellos individuos que han cometido alguno de los grandes crímenes determinados por la Comunidad Internacional. Sin embargo, al contar con una dependencia absoluta frente a los Estados, hace que el proceso sea demasiado largo, ya que depende no solo de la facilitación de pruebas y el traslado de testigos y sospechosos, sino también de su policía para detener a estas personas o incluso de proporcionar un centro penitenciario para que puedan cumplir la condena.

Además, en cuanto a la jurisdicción de la Corte encontramos dos limitaciones. Por un lado, la CPI solo tiene jurisdicción en aquellos países que han ratificado el Estatuto y, por otro lado, 3 de las grandes potencias que no ratificaron el ER tienen poder de veto en el Consejo de Seguridad de la ONU. Esto hace pensar que hay personas que nunca van a ser juzgadas, por muy atroces que sean los crímenes que hayan cometido. Este puede ser el caso de mandatarios como Putin o Netanyahu, que, pese a que ambos cuentan con órdenes de arresto, la Corte no juzga los casos en rebeldía, por lo que, con no salir de su país, o únicamente yendo a países no miembros, quedarán impunes. Para evitar esto, ya que los crímenes que se están juzgando son de tal envergadura, se debería prohibir el veto, pudiendo remitir los casos al Fiscal de la CPI cuando cuente con la mayoría de los votos de los países miembros del Consejo.

En tercer lugar, podemos observar una fisura institucional, ante la posibilidad de que países que tengan abierta una investigación o se esté comprobando que existen motivos para ello, puedan retirarse del Tratado y con ello dejar de ser miembro de la Corte. A pesar de que, en teoría tienen la obligación de seguir cooperando con esta investigación en curso, en la práctica

no es tan sencillo, ya que un país que no es miembro y se ha salido para intentar evitar esta investigación, no va a facilitar las cosas como si siguiera siendo parte de esta institución.

Por último, la ausencia de grandes potencias como Estados Unidos, China, Rusia o Israel pone en tela de juicio la lucha contra la impunidad y la búsqueda de justicia que se deduce del ER.

Estas ideas hacen reflexionar sobre la eficacia de la Corte y si sería necesario y posible una reforma del Estatuto de Roma para cumplir con los objetivos que se firmaron en sus inicios.

Algunas de las posibles reformas podrían ser:

- I. Eliminar la posibilidad de veto del Consejo de Seguridad en cuanto a los crímenes competencia de la Corte. Esto sería un gran paso hacia la lucha contra estos crímenes, ya que no solo evitaría que los ciudadanos de estos países queden impunes, sino también sus aliados.
- II. Ampliación de los crímenes recogidos en el ER. Se podrían introducir más crímenes en el artículo 5 del Estatuto, estableciendo la competencia de la Corte en delitos como el crimen medioambiental o ecocidio. Además, se podrían modificar algunos de los crímenes ya recogidos en este artículo, como por ejemplo los crímenes de guerra, añadiendo en su definición la destrucción de bienes culturales.
- III. La creación de un cuerpo policial o un centro penitenciario de la Corte. Como hemos estudiado en este trabajo, esto sería importante para que se puedan llevar a cabo la recogida de pruebas o las detenciones de sospechosos y no ocurran situaciones como la mencionada en Hungría con el Primer Ministro de Israel.

Como hemos visto, son muchas las críticas que se pueden hacer a la Corte y las limitaciones en su jurisdicción. Sin embargo, pese a todo ello, no cabe duda de que la mera existencia de esta institución es algo muy positivo, ya que significa que hay consenso entre suficientes países de la Comunidad Internacional sobre la importancia de juzgar este tipo de crímenes y a las personas que los hayan cometido o mandado cometer, independiente de su cargo o posición, cuando los propios países no pueden o no están dispuestos a hacerlo.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

AMBOS, K. (2005). Estudios de derecho penal internacional. *Universidad Católica Andrés Bello*.

AMBOS, K., & MALARINO, E. (2007). Cooperación y asistencia judicial con la Corte Penal Internacional. G. *Elsner (Ed.)*. *Fundación Konrad-Adenauer*.

ARIEFF, A., MARGESSON, R., BROWNE, M. A., & WEED, M. C. (2010). International Criminal Court cases in Africa: status and policy issues. *Diane Publishing*.

CASSESE, A. (2011). International criminal law: cases and commentary. *Oxford university press*.

CRYER, R. (2021). An Introduction to International Criminal Law and Procedure, 4.<sup>a</sup> ed. *Cambridge: Cambridge University Press*.

JONES, A. (2016). "Non-cooperation and the Efficiency of the International Criminal Court". In Cooperation and the International Criminal Court. *Leiden, The Netherlands: Brill | Nijhoff*.

KRESS, C., & BARRIGA, S. (Eds.). (2017). The Crime of Aggression (First edition). *Cambridge University Press*.

MOLLAR, M. N; VERNET, P. M; LÓPEZ RITA, A; PAGLIA, S; CASTILLO ARGANARÁS, L. F. & SABIA DE BARBERIS, N. G. (Eds.), El impacto del cambio climático en el derecho internacional. *Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI)*.

PÉREZ TRIVIÑO, J.L. (2007). Los juicios de Nuremberg. Barcelona, *Editorial UOC*. ISBN 9788497886161.

PRIETO SANJUÁN, R.A. (2005). La Internacionalización de la Jurisdicción Penal. De Versalles a Bagdad. *Editorial Biblioteca Jurídica DIKE*. Primera Edición. Bogotá.

SCHABAS, W. A. (2020). Creation of the Court. In An Introduction to the International Criminal Court. *Cambridge: Cambridge University Press*.

## ARTÍCULOS DE REVISTAS

ARENAL, L. (2020). La comisión de crímenes contra la Humanidad por empresas transnacionales y la ampliación de la competencia *ratione personae* de la Corte Penal Internacional. *Deusto Journal of Human Rights*, No. 6: pp. 13-41.

ARIZA SANTAMARÍA, R. (2010). Corte Penal Internacional: Génesis y Alcance. *Revista Jurídica Piélagus*, (9), pp. 103-117.

AYALA GONZÁLEZ, A. (2018). La participación empresarial en crímenes internacionales: una propuesta para ampliar el ámbito subjetivo del Estatuto de Roma», *Revista Jurídica de la UAM*, n.º 37 (2018-I), p. 264.

BARRAL, P. M. (2023). Consecuencias penales de las responsabilidades empresariales en crímenes de lesa humanidad. *Revista Pensamiento Penal* (ISSN 1853-4554), (491).

BOHRER, Z., & PIRKER, B. (2022). World War I: A Phoenix Moment in the History of International Criminal Tribunals. *European Journal of International Law*, 33(3), pp. 851-887.

CÁRDENAS ARAVENA, C. (2010). La cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional a la luz del principio de complementariedad. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (34), pp. 281-304.

COLLANTES, J. L. (2002). La Corte Penal Internacional. El impacto del Estatuto de Roma en la jurisdicción sobre crímenes internacionales. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 4, pp. 1-22.

CRYER, R. (2019). "International Criminal Law Documents".

DELPÓN, J. L. M. (2016). La labor preventiva de la Corte Penal Internacional y su relación con el principio de complementariedad y la «responsabilidad para proteger». *Anales de la Facultad de Derecho* (No. 33).

DE PAOR, R. (2020). Hacia la criminalidad climática: creación de una quinta categoría de crimen bajo el Estatuto de Roma para penalizar la agravación del cambio climático. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 36, pp. 289-325.

DONDÉ MATUTE, F. J. (2013). Cooperación internacional en materia penal. Serie Juicios Orales, *UNAM*.

DURANGO ÁLVAREZ, G. A. (2014). Análisis sobre el crimen de agresión en la Corte Penal Internacional a partir de la conferencia de revisión (Kampala). Retos y Perspectivas. *International Law*, (24), pp. 193-218.

ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. (2002). algunos obstáculos en el proceso de constitución efectiva de la Corte Penal Internacional: la resolución 1422 del consejo de seguridad de las naciones unidas y los acuerdos bilaterales celebrados por estados unidos. *Revista Española de Derecho Internacional*, 54(2), 999–1003. <<http://www.jstor.org/stable/44297698>>

ESPADA, C. G., GARCÍA, R. B., & DÍAZ, E. L. J. (2006). El Documento Final de la Cumbre Mundial 2005. *Revista UNISCI*, (10), pp. 133-139.

FERNÁNDEZ ARRIBAS, G. (2017). Crimen de agresión. *Eunomía. revista en cultura de la legalidad*, (13), pp. 283-292. <<https://doi.org/10.20318/eunomia.2017.3824>>

FERNÁNDEZ DE GURMENDI, S. A. (2000). La creación de la Corte Penal Internacional. *Relaciones Internacionales*: <<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/9896>>

GADEA, A. M. (2018). África y la Corte Penal Internacional: La relación ante la nueva coyuntura global. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, 1(1), pp. 32-51.

GARCÍA OTERO, R. C. (2015). Consideraciones en torno a la Corte Penal Internacional. *justicia*, (27), pp. 135-152. *Universidad Simón Bolívar*.

GONZÁLEZ, A. A. (2018). La participación empresarial en crímenes internacionales: Una propuesta para ampliar el ámbito subjetivo del Estatuto de Roma. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (37), pp. 253-280.

GUTIÉRREZ, M. P. (2009). La Corte Penal Internacional en África: la dirección política de su intervención. *Estudios en Seguridad y Defensa*, 4(8), pp. 4-8.

JACOBS, M. L. (2018). The Consequences of Non-Cooperation with the ICC. *University of Pretoria (South Africa)*: <<https://www.proquest.com/openview/d856fe0278a06fdcefdfac626e632317/1?pq-origsite=gscholar&cbl=2026366&diss=y>>

JALLOH, C. C., Regionalizing International Criminal Law? (July 1, 2009). *International Criminal Law Review*, Vol. 9, p. 445, 2009, *U. of Pittsburgh Legal Studies Research Paper* No. 2009-20, Florida International University *Legal Studies Research Paper* No. pp. 17-24.

JIANPING, L., ZHIXIANG, W., La actitud de China hacia la CPI, *Revista de Justicia Penal Internacional*, Volumen 3, Número 3, julio de 2005, pp. 608–620.

LIROLA-DELGADO, M. I., & MARTÍN-MARTÍNEZ, M. M. (2004). La cooperación penal internacional en la detención y entrega de personas: el Estatuto de Roma y la Orden Europea. *Anuario Español De Derecho Internacional*, 20, pp. 173-240.

ODIO BENITO, E. (1996). El tribunal penal internacional para la Ex Yugoslavia – Justicia para la paz-. *Revista IIDH*, 24, pp. 133-155.

OLÁSOLO, H. (2016). La función de la Corte Penal Internacional en la prevención de delitos atroces mediante su intervención oportuna: De la doctrina de la intervención humanitaria y de las instituciones judiciales ex post facto al concepto de responsabilidad para proteger y la función preventiva de la Corte Penal Internacional. *Instituto de Derecho Penal*, (5), pp. 1-14.

RHEA, H. M. "International Criminal Courts prior to the Second World War: an historical analysis of international and multinational criminal courts preceding Nuremberg".

SANDOVAL MESA, J. A., (2012). El desarrollo de la competencia internacional. Primeros aportes desde Nüremberg y Tokio. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XV (29), pp. 35-54.

SCRIVEN, S. (2023). Historia del ecocidio: Rumbo a La Haya. *Nexos: Sociedad, Ciencia, Literatura*, 45(552), pp. 44-54.

SILVA, C. I. (2004). El Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional, la investigación y el procedimiento ante la Corte Penal Internacional. <<http://repositorio.lasalle.mx/handle/lasalle/267>>

SSENYONJO, M. (2018, March). State Withdrawal Notifications from the Rome Statute of the International Criminal Court: South Africa, Burundi and the Gambia. *In Criminal Law Forum* (Vol. 29, No. 1, pp. 63-119). Dordrecht: Springer Netherlands.

VAGIAS, M. (2014). Definitions and State territorial jurisdiction. In *The Territorial Jurisdiction of the International Criminal Court* (pp. 12–36). Chapter, Cambridge: Cambridge University Press.

WENQI, Z. (2006). on co-operation by states not party to the international Criminal Court. *International Review of the Red Cross*, 88(861), pp. 87-110.

YOGASWARA, A. J. (2020). Impact of Philippines' withdrawal from international criminal court on crime against humanity investigation in Philippines. *Padadjaran Journal of International Law*, 4(2), pp. 226-246.

## **LEGISLACIÓN, RESOLUCIONES Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL**

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1974, 14 diciembre). Definición de la agresión [Resolución 3314 (XXIX)].

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1989, 4 diciembre). International criminal responsibility of individuals and entities engaged in illicit trafficking in narcotic drugs across national frontiers and other transnational criminal activities: Establishment of an International Criminal Court with jurisdiction over such crimes (A/RES/44/39).

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (2022, 19 agosto). Informe de la Corte Penal Internacional: Nota del Secretario General (A/77/305). <[https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2022-10/A\\_77\\_305-ES.pdf](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2022-10/A_77_305-ES.pdf)>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2024, 19 agosto). Informe de la Corte Penal Internacional: Nota del Secretario General (A/79/198).

CONFERENCIA DE MOSCÚ, (1943, octubre). Declaración conjunta de las 4 potencias.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, OFICINA DEL FISCAL. (2017, 4 diciembre). Informe sobre las actividades de examen preliminar 2017. [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/2017-PE-rep/2017-otp-rep-PE\\_ENG.pdf](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/2017-PE-rep/2017-otp-rep-PE_ENG.pdf)

LEY ORGÁNICA 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional.

NACIONES UNIDAS. (1998, 17 julio). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (2004, 21 septiembre). *Ratificación: Burundi* (Notificación depositaria C.N.936.2004.TREATIES-26).

## **PÁGINAS WEB**

ABRISKETA, J. (2006). Tribunales Penales Internacionales Ad hoc (para ex Yugoslavia y Ruanda). *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo* <<https://www.dicc.hegoa.ehu.eus/listar/mostrar/219.html>>

ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTE DE LA CPI. (2014). Compendium of the Rome Statute of the International Criminal Court (3.<sup>a</sup> ed.). <[https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp\\_docs/Publications/Compendium/compendium.3rd.03.spa.pdf](https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp_docs/Publications/Compendium/compendium.3rd.03.spa.pdf)>

BILOTTA, A. (2019, 28 agosto). *Should the Rome Statute include the crime of ecocide?* E-International Relations. <<https://www.e-ir.info/2019/08/28/should-the-rome-statute-include-the-crime-of-ecocide/>>

CORTE PENAL INTERNACIONAL. (s. f.). Crímenes de competencia de la Corte. <<https://www.icc-cpi.int/about/how-the-court-works>>

COUNCIL ON FOREIGN RELATIONS. (2022, 30 junio). The role of the International Criminal Court. <<https://www.cfr.org/backgrounder/role-icc>>

DEL CAMPO, A. (2019, 29 junio). El Tratado de Versalles fue el origen de la responsabilidad penal individual por hechos de guerra. *Confilegal*.

[<https://confilegal.com/20190629-el-tratado-de-versalles-fue-el-origen-de-la-responsabilidad-penal-individual/>](https://confilegal.com/20190629-el-tratado-de-versalles-fue-el-origen-de-la-responsabilidad-penal-individual/)

DIPUBLICO.ORG. DERECHO INTERNACIONAL (2010, 6 junio). *Tratado de Paz de Versalles (1919) en español*. [<https://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/>](https://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/)

ECO JURISPRUDENCE MONITOR. (2024, 9 septiembre). Vanuatu, Fiji, and Samoa proposed amendment to the Rome Statute to include a crime of ecocide. [<https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/vanuatu-fiji-and-samoa-proposed-amendment-to-the-rome-statute-to-include-a-crime-of-ecocide/>](https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/vanuatu-fiji-and-samoa-proposed-amendment-to-the-rome-statute-to-include-a-crime-of-ecocide/)

EFE & EUROPA PRESS. (2025, 3 de abril). Hungría anuncia que se retira de la Corte Penal Internacional tras la llegada de Netanyahu. *El Confidencial*. [<https://www.elconfidencial.com/mundo/2025-04-03/hungria-retira-corte-penal-internacional-llegada-netanyahu\\_4100780/>](https://www.elconfidencial.com/mundo/2025-04-03/hungria-retira-corte-penal-internacional-llegada-netanyahu_4100780/)

FISCALÍA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL & REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (2021, 3 de noviembre). Memorando de entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la Fiscalía de la Corte Penal Internacional. [<https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/otp/acuerdo/acuerdo-spa.pdf>](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/otp/acuerdo/acuerdo-spa.pdf)

FUNDACIÓN STOP ECOCIDIO. (2021, junio). Comentario acerca de la definición de ecocidio (*Panel de Expertos Independientes encargado de la definición de ecocidio*). [<https://fibgar.es/wp-content/uploads/2022/10/SEFoundationCommentaryandcoretextESrev3.pdf>](https://fibgar.es/wp-content/uploads/2022/10/SEFoundationCommentaryandcoretextESrev3.pdf)

GONZÁLEZ, E. (2002, 8 de mayo). EE UU retira definitivamente su firma de la Corte Penal Internacional. *El País*. [<https://elpais.com/diario/2002/05/08/internacional/1020808814\\_850215.html>](https://elpais.com/diario/2002/05/08/internacional/1020808814_850215.html)

GUL, A. (2025, 20 de febrero). Taliban withdraw Afghanistan from International Criminal Court. *VOA News*. [<https://www.voanews.com/a/taliban-withdraw-afghanistan-from-international-criminal-court/7981683.html>](https://www.voanews.com/a/taliban-withdraw-afghanistan-from-international-criminal-court/7981683.html)

HERNÁNDEZ VELASCO, I. (2023, 2 de diciembre). Raphael Lemkin, el hombre que inventó la palabra «genocidio». *BBC News Mundo*. [<https://www.bbc.com/mundo/articles/c90xll9kg1wo>](https://www.bbc.com/mundo/articles/c90xll9kg1wo)

INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. (s. f.). How the Court Works.  
<<https://www.icc-cpi.int/about/how-the-court-works>>

INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. (s. f.). Venezuela II: Preliminary examination. <<https://www.icc-cpi.int/venezuela-ii>>

KEZIO-MUSOKE, D. (2008, 3 de agosto). Kagame tells why he is against ICC charging Bashir. *Daily Nation*.  
<<http://allafrica.com/stories/200808120157.html>>

KHAN, K. A. A. (2025, 23 de enero). Statement of ICC Prosecutor Karim A. A. Khan KC: Applications for arrest warrants in the situation in Afghanistan. *International Criminal Court*. <<https://www.icc-cpi.int/news/statement-icc-prosecutor-karim-aa-khan-kc-applications-arrest-warrants-situation-afghanistan>>

KOOP, F. (2024, 16 enero). Ecocidio: ¿qué es y por qué podría considerarse un delito internacional? *Dialogue Earth*.  
<<https://dialogue.earth/es/naturaleza/387886-ecocidio-que-es-y-por-que-podria-considerarse-un-delito-internacional/>>

LEONETT, T. (2025, 20 de junio). Jorge Rodríguez propone salida de Venezuela de la CPI. *El Periódico de Monagas*.  
<<https://elperiodicodemonagas.com.ve/venezuela/jorge-rodriguez-propone-salida-de-venezuela-de-la-cpi/>>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (s. f.). Establishment of an International Criminal Court: Overview.  
<<https://legal.un.org/icc/general/overview.htm>>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (s. f.). Sesenta años: historia fotográfica de las Naciones Unidas – Los comienzos, de <<https://www.un.org/es/un60/gallery/early.htm>>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. (2021, 30 de octubre). Cambio climático y salud. <<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/climate-change-and-health><

PARLIAMENTARIANS FOR GLOBAL ACTION. (2023, 20 febrero). Propuesta para enmendar las enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma

relativas al crimen de agresión. <<https://www.pgaction.org/es/news/proposal-to-amend-kampala-amendment-crime-of-aggression.html>>

PARLIAMENTARIANS FOR GLOBAL ACTION. (s. f.). Complementariedad en el Estatuto de Roma. <<https://www.pgaction.org/es/ilhr/rome-statute/complementarity.html>>

PARLIAMENTARIANS FOR GLOBAL ACTION. (2025, marzo). Noticias sobre justicia internacional. <<https://www.pgaction.org/es/news/international-justice/ij-2025-march.html>>

PICCOLO, R. (2024, 11 septiembre). Una solicitud para hacer del ecocidio un crimen contra la Humanidad. *Wired* (Ed. España). <<https://es.wired.com/articulos/una-solicitud-para-hacer-del-ecocidio-un-crimen-contra-la-humanidad>>

RACHIDI, I. (2024, 29 diciembre). La CPI ante 2025: unas treinta órdenes de arresto y amenazas con sanciones. *SWI swissinfo.ch*. <<https://www.swissinfo.ch/spa/la-cpi-ante-2025%3A-unas-treinta-%C3%B3rdenes-de-arresto-y-amenazas-con-sanciones/88653134>>

TRÁPAGA, S. (2024, 2 abril). Los Juicios de Tokio: crímenes de guerra, “harakiris” y un emperador exculpado. *El Debate*. <[https://www.eldebate.com/historia/20240402/juicios-tokio-crimenes-guerra-harakiris-emperador-exculpado\\_185292.html](https://www.eldebate.com/historia/20240402/juicios-tokio-crimenes-guerra-harakiris-emperador-exculpado_185292.html)>

UNITED STATES HOLOCAUST MEMORIAL MUSEUM. Introduction to the Holocaust. *Holocaust Encyclopedia*. <<https://encyclopedia.ushmm.org/content/en/article/introduction-to-the-holocaust>>

UNITED STATES HOLOCAUST MEMORIAL MUSEUM. Tribunal militar internacional de Núremberg. *Holocaust Encyclopedia*. <<https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/international-military-tribunal-at-nuremberg>>

YORK, G y MICK, H (2008, 12 de julio) Last Ghost of the Vietman War, *The Globe and Mail*. <<https://www.theglobeandmail.com/incoming/last-ghost-of-the-vietnam-war/article1057457/?page=all>>